



**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**

ESCUELA DE POSTGRADO

TESIS

**EL “DERECHO DE MENTIR” COMO MANIFESTACIÓN DEL
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN DE LOS
PROCESADOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

PARA OPTAR EL GRADO DE

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Autor:

Plancencia Marchena, Alan Alberto

Asesor:

Dr. Luis Wilfredo, Robles Trejo

 <https://orcid.org/0000-0002-4897-1709>

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

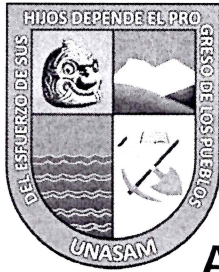
Derecho penal, penal económico y Derecho penitenciario

Huaraz – Perú

2025

Nº. Registro: **TE0161**





UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis Doctoral, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Escuela de Postgrado, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por el:

Maestro : **PLACENCIA MARCHENA ALAN ALBERTO**

Título : **EL "DERECHO DE MENTIR" COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN DE LOS PROCESADOS EN EL PROCESO PENAL**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

APROBADO, con el calificativo de QUINCE (15)

De conformidad con el Reglamento General a la Escuela de Postgrado y Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Doctor en DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

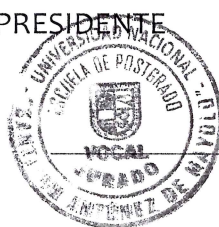
Huaraz, 14 de noviembre del 2025




Dr. JOSE ANTONIO BECERRA RUIZ
PRESIDENTE




Ph.D. FÉLIX CLAUDIO JULCA GUERRERO
SECRETARIO




Dr. ELMER ROBLES BLACIDO
VOCAL


Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
ASESOR



**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
ESCUELA DE POSTGRADO

Av. Simón Bolívar S/N - Villón Alto - 043-640020 Anexo 3102 – HUARAZ – ANCASH



ACTA DE CONFORMIDAD PARA EL EMPASTADO DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador de la tesis titulado:

**EL "DERECHO DE MENTIR" COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN DE
LOS PROCESADOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

Presentado por el Maestro:

ALAN ALBERTO 'PLACENCIA MARCHENA

*Luego de levantar las observaciones, autorizan la impresión y el empastado de la mencionada tesis, en atención al Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", del 28 de mayo del 2025, consignado en su artículo 46, inciso p).

Huaraz, **29 enero, 2026**

DR. JOSE ANTONIO BECERRA RUIZ

Presidente
Jurado de Tesis

PH.D. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO

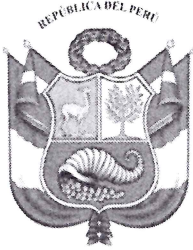
Secretario
Jurado de Tesis

DR. ELMER ROBLES BLACIDO

Vocal
Jurado de Tesis

C.c.:

Arch.



UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO

"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
ESCUELA DE POSTGRADO

www.unasam.edu.pe/postgrado



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONSTANCIA N° 005-2026-DIyP-EPG-UNASAM
EVALUACIÓN DE SIMILITUD


La que suscribe, Directora de la Dirección de Investigación y Publicaciones de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo".

Hace Constar:

Que, la versión final del Trabajo de Investigación **EL "DERECHO DE MENTIR" COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN DE LOS PROCESADOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**, perteneciente a **PLANCENCIA MARCHENA ALAN ALBERTO**, identificado con DNI N° 41591060 tras ser sometido a revisión mediante la plataforma de evaluación de similitud por el asesor Dr. ROBLES TREJO LUIS WILFREDO, conforme al artículo 11° del Reglamento de Originalidad y/o Grado de Similitud de la Producción Académica, Científica e Investigativa de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 126-2022-UNASAM, se tiene un porcentaje de 20% de similitud.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines pertinentes.

Huaraz, 13 de febrero del 2026



Mag. Yvett Gonzales Ortiz
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN
EPG - UNASAM

C.C. Archivo

Adjunto: Informe de Similitud Antiplagio de su Asesor



Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por:

con DNI N°:

para optar el Grado de Doctor en:

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



FIRMA

Apellidos y Nombres: _____

DNI N°: _____

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

T033_41591060_D (1).docx

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:553234912

Fecha de entrega

5 feb 2026, 8:58 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

5 feb 2026, 9:02 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

T033_41591060_D (1).docx

Tamaño del archivo

682.6 KB

116 páginas

26.569 palabras

147.632 caracteres




20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 17%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

AGRADECIMIENTO

Agradezco con mucho cariño a mis padres y sobre todo a mi madre, quien en todo momento me brindó su apoyo, confianza y para mis hermanos, quienes me inculcaron los valores y el amor con el ejemplo.

En especial a Dios por brindarme día a día, una nueva oportunidad para ser mejor.



DEDICATORIA

A Dios y a mi familia.



ÍNDICE

RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.1. Planteamiento del problema	4
1.1. Formulación del problema	8
1.3. Objetivos	9
1.4. Justificación.....	9
1.5. Delimitación.....	13
1.6. Ética de la investigación.....	13
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO.....	14
2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases filosóficas y epistemológicas.....	19
2.3. Bases teóricas.....	27
2.3.1. La mentira.....	27
2.3.1.1. Nociones conceptuales y tipología	27
2.3.1.2. La mentira en el Derecho	30
2.3.2. El derecho a la no autoincriminación	31
2.3.2.1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación	33
2.3.2.2. Prohibición de realización de preguntas capciosas	35
2.3.2.3. El derecho a guardar silencio	36
2.3.2.4. El denominado derecho a me	39
2.3.3. La incoercibilidad del imputado	45
2.4. Definición de términos.....	48
2.5. Hipótesis	50
2.6. Categorías	51
CAPÍTULO III.....	54
METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	54
3.1.1. Tipo de investigación.....	54
3.2. Métodos de investigación.....	56
3.3. Unidad de análisis	58



3.4. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información	58
3.5. Plan de procesamiento y análisis de la información y/o datos	59
3.6. Validación de la hipótesis	61
CAPÍTULO IV.....	64
RESULTADOS.....	64
4.1. Resultados normativos	64
4.1.1. Constitución Política del Perú	65
4.1.2. Tratados internacionales con rango constitucional.....	65
4.1.3. Código Procesal Penal del Perú.....	66
4.1.4. Código Penal del Perú	67
4.2. Resultados doctrinarios	68
4.2.1. El derecho a no autoincriminarse y su relación con el derecho a mentir.....	70
4.2.2. La relación entre la mentira y el principio de defensa en el proceso penal	71
4.2.3. El principio de contradicción y la mentira como parte de la defensa legítima ...	72
4.2.4. Autonomía individual y protección frente a la coacción estatal	72
4.2.5. El derecho a mentir como protección frente a un sistema de justicia imperfecto	73
4.2.6. Conclusión doctrinaria: El derecho a mentir como un derecho legítimo en el proceso penal	74
4.3. Resultados jurisprudenciales.....	74
CAPÍTULO V	81
DISCUSIÓN	81
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS	95
ANEXO	115



RESUMEN

La presente investigación de tesis doctoral tuvo como propósito principal determinar los criterios jurídicos que justifican la configuración del “derecho de mentir” como manifestación al derecho de no autoincriminación en el proceso penal peruano. Para ello, se desarrolló una investigación jurídica de tipo dogmático-normativo-teórico, abordada desde una perspectiva cualitativa. Respecto al acopio de datos y su consecuente análisis, se empleó la técnica documental y del análisis de contenido. Además, como método de análisis para validar la hipótesis y logro de los objetivos se utilizó la argumentación jurídica. El tratamiento teórico-jurídico y análisis de los datos hace entrever que la investigación demuestra que el denominado “derecho a mentir”, derivado del derecho a la no incriminación, es jurídicamente válido fundamentado en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad. Por ello, el “derecho a mentir”, en base a la no autoincriminación, está reconocido en muchos sistemas jurídicos, ya que una persona no está obligada a declarar en su contra ni a colaborar en su propia condena. De esta manera, en base al derecho de no autoincriminación, el imputado sí tiene, o debería tener atisbos de “derecho a mentir”, debido a su estrecha relación con el principio penal-constitucional de presunción de inocencia.

Palabras clave: derecho a mentir, proceso penal, no autoincriminación, presunción de inocencia



ABSTRACT

The main purpose of this doctoral thesis research was to determine the legal criteria that justify the configuration of the “right to lie” as a manifestation of the right against self-incrimination in Peruvian criminal proceedings. To this end, a dogmatic-normative-theoretical legal investigation was carried out, approached from a qualitative perspective. Documentary and content analysis techniques were used to collect and analyze data. In addition, legal argumentation was used as a method of analysis to validate the hypothesis and achieve the objectives. The theoretical-legal treatment and analysis of the data suggest that the research demonstrates that the so-called “right to lie,” derived from the right to non-incrimination, is legally valid based on the right to the inviolability of personality, defense, and freedom. Therefore, the “right to lie,” based on non-self-incrimination, is recognized in many legal systems, since a person is not obliged to testify against themselves or to collaborate in their own conviction. Thus, based on the right against self-incrimination, the accused does have, or should have, the “right to lie,” due to its close relationship with the criminal-constitutional principle of presumption of innocence.

Keywords: right to lie, criminal proceedings, non-self-incrimination, presumption of innocence



INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza el “derecho de mentir” como expresión del derecho a la no autoincriminación, con el propósito de cumplir los requisitos de la Escuela de Posgrado para optar al grado académico de Doctor. Asimismo, busca aportar al desarrollo de la disciplina jurídica y a su difusión en la comunidad académico-científica en el campo del Derecho.

Respecto al “derecho a mentir”, determinamos algunos sectores de la doctrina que han cuestionado y debatido acerca de su existencia, otros autores, en posición contraria, sostienen la idea de que a un imputado sí se le asiste el “derecho a mentir”. Alegan que, así como un imputado no está legal ni moralmente obligado a colaborar en la investigación o en la búsqueda de la verdad si ello le ocasiona un perjuicio, ni tampoco tiene el deber de ser completamente sincero frente al proceso; teniendo en cuenta, claro, las consecuencias negativas por una declaración falsa.

Para una mejor comprensión de este reporte de tesis, la investigación ha sido estructurada en cinco capítulos, en estricto cumplimiento del Reglamento de Tesis de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El capítulo I está referido al problema de investigación; el capítulo II desarrolla el marco teórico; el capítulo III presenta la metodología de investigación; el capítulo IV desarrolla los hallazgos y resultados; y el capítulo V aborda la discusión de los resultados. Además, de ello, también se complementa con la conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

El capítulo I comprende el problema de investigación, donde se describe la situación problemática y ubica el vacío investigativo. En ese marco se formulan el problema general y los problemas específicos, así como los objetivos generales y específicos. Asimismo, se presenta la justificación desde los enfoques teóricos, metodológicos, prácticos y legales, además de la viabilidad y delimitación del estudio.

El Capítulo II desarrolla el marco teórico que comprende seis subsecciones. Se inicia presentando los antecedentes de estudio a nivel internacional, nacional y local, a partir de la revisión de la literatura especializada. Seguidamente, se desarrolla las bases filosóficas y epistemológicas que sirvieron de sustento a la realización de la presente investigación. Luego, se desarrolla las bases teóricas en temas y subtemas organizados en función a las variables y o categorías de estudio. Finalmente, se presentan la definición de términos, la formulación de la hipótesis y la delimitación de las categorías.

El Capítulo III está referido a la metodología de investigación. En esta parte se inicia definiendo el tipo de investigación que correspondió a dogmática-teórica abordada con un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental. Asimismo, se describen los métodos de investigación, las técnicas e instrumentos para la recolección de datos. Este capítulo concluye con el procedimiento de procesamiento y análisis de los datos de información.

El Capítulo V presenta los resultados y hallazgos más importantes en función a los objetivos planteados. Además, la estructura de este capítulo comprende los resultados normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; desarrollando en cada una

de estas secciones la comprensión del derecho a mentir como parte o correlato del derecho a la no autoincriminación.

Y, por último, el Capítulo VI abarca la discusión de resultados, donde se discute cada caso en función a los resultados contrastándolos con los estudios previos presentados en el capítulo del marco teórico. Vale decir, se contrasta para ver la funcionalidad de la categoría de “derecho de mentir” y sobre esa base esbozar la propuesta normativo-jurídica.

La tesis concluye con la presentación de las conclusiones, organizadas en función a los objetivos de la presente investigación. Posteriormente, se formulan las recomendaciones y se finaliza con las referencias bibliográficas.

El tesista



CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Aunque ni la Constitución ni las leyes peruanas enhebran expresamente de un “derecho a mentir”, la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales y Supremos en el derecho comparado ha avalado, en sucesivas ocasiones, su validez en función al derecho a la no autoincriminación. Asimismo, la doctrina y los aportes desde la filosofía fortalecen el reconocimiento al “derecho a mentir” en ciertos casos específicos. Si bien la aceptan, también refieren que este no es absoluto, pudiendo proteger al imputado en el proceso penal que se le viene siguiendo de una manera peculiar.

En este sentido, esta doctrina sostiene que, si bien el imputado puede expresarse libremente ante el juez del proceso penal, no resulta admisible invocar ante los tribunales un “derecho a mentir” como fundamento de una pretensión constitucional, por lo que implicaría una vulneración de la tutela judicial efectiva. Esto se debe a que un proceso de amparo basado en la supuesta vulneración del “derecho a mentir” nunca prosperaría en el Perú.

En Francia, por ejemplo, un imputado que mienta al declarar en su propio favor no puede ser condenado por perjurio. En Estados Unidos, por el contrario, resultaría inconcebible que un imputado intentara ejercer un “derecho a mentir”, debido a la protección de la Quinta Enmienda de la Constitución, que establece claramente que nadie puede ser obligado a ser “testigo contra sí mismo”; lo que

abre puertas a la expresión de la mentira. Incluso, tras el famoso caso Miranda, saltó a la prensa la idea de que el Tribunal Supremo estaba defendiendo un “derecho a mentir” erróneamente, ya que lo que realmente hicieron los magistrados fue fundamentar el derecho a la libertad de expresión.

Bajo ese contexto, surge la interrogante acerca de si debe existir un “derecho a mentir” con el objetivo de evitar o minimizar una condena penal. Desde la perspectiva ética, la respuesta sería negativa, ya que ningún ordenamiento jurídico democrático y moderno permite tal práctica en sentido estricto. El perjuicio que daría para la sociedad, el marco legal e incluso para el propio acusado, en sentido ético, sería nefasto, ya que atentaría incluso contra la propia dignidad de una persona.

Desde el punto de vista de cierto grupo doctrinario, el “derecho a mentir” deshonra, rebaja y provoca una fractura irreparable entre la moral y el Derecho, tratándolos como dos dimensiones totalmente distintas y sin ninguna clase de vínculo. Esta ruptura, además de ello, señala que los procesos penales en ocasiones terminan transformándose en auténticos espectáculos mediáticos debido a las propias declaraciones de los acusados, en los que la mentira socialmente tolerada funciona como una forma de defensa.

Sin duda, las consecuencias de la falsedad resultan corrosivas y destructivas en cualquier sociedad sustentada en principios éticos firmes, tanto cuando se basa como mentira controlada como procesal. La mentira, en sentido estricto carece de justificación moral dentro del proceso penal, especialmente cuando se fomenta y ejerce sin restricciones.

Las consecuencias de la falsedad resultan corrosivas y destructivas en cualquier sociedad sustentada en principios éticos firmes a conseguir sentencias absolutorias para sus clientes. Por su parte, dentro del contexto de la mentira en un proceso, los jueces pierden su sensibilidad hacia los acusados que desean sinceramente decir la verdad. En ocasiones, ellos no perciben procesalmente diferencia alguna entre declarar con veracidad o no hacerlo, entendiendo que existe una alta probabilidad que los estén tratando de engañar para su absolución, que en el Derecho está permitido.

Bajo este contexto, el juez penal únicamente aguarda que el acusado le presente un relato consistente, lógico y creíble de los hechos, elaborado en muchos casos por la creatividad de los despachos jurídicos. De este modo, pareciera que el ámbito del Derecho se ve envuelto en mentira, simulación, ficción y apariencias; y hasta se desviaría de la esencia misma que se persigue con un proceso.

El “derecho a mentir” puede entenderse como un instrumento de efectos bidireccionales que genera un círculo vicioso. La mentira se propaga y, cuando se arraiga en una comunidad, dificulta el diálogo social y se debilita la cohesión política. Una comunidad política espera de sus miembros que digan la verdad en todo momento, ya que de lo contrario se fracturaría la cohesión social y se dificultaría el ejercicio de los derechos.

No obstante, cuando una declaración se produce bajo coacción, la libertad queda anulada, y donde no existe libertad, no puede existir verdad. Por ejemplo, si dos individuos armados y encapuchados llaman a la puerta de un familiar preguntando por otra persona con fines de secuestro, no sería considerada mentira

que el primer familiar intencionadamente proporcionara información falsa, como decir que la persona ha salido o ha fallecido. La ausencia de libertad necesaria constituye un impedimento para actuar con voluntad propia y, por lo tanto, para decir la verdad.

En el proceso penal peruano moderno, no se genera coacción que anule la libertad, como ocurría en ciertos procedimientos antiguos del Derecho continental europeo o anglosajón. Esto se debe a que, al otorgar al imputado amplias garantías procesales, se busca que el proceso se desarrolle en un marco que le permita declarar la verdad con plena libertad, pudiendo optar por hablar o guardar silencio según su voluntad.

La falsedad no tiene lugar en el ámbito de la imaginación ni del entretenimiento, pues para dar con dicho fin faltaría el ánimo de engañar. No existe mentira cuando no hay intención de engañar, como ocurre al contar un chiste, escribir una novela, filmar una película de fantasía o exagerar humorísticamente una situación. Por ello, la declaración del imputado, en un contexto donde la mentira que es avalada por un ordenamiento punitivo se convierte en una especie de juego, entretenimiento, ficción o espectáculo en el que la verdad real importa muy poco. El proceso penal; sin embargo, representa mucho más que una mera dinámica lúdica, ya que reducirlo a un juego implicaría tratar a las personas sin la dignidad que les corresponde.

El Derecho posee una naturaleza concreta y sustantiva, no meramente formal. Atiende a los hechos, no a las fantasías. Por ello, la verdad objetiva —construida a partir de pruebas y testimonios— resulta esencial y constituye la base sobre la cual

debe decidir un juez. En una sociedad formada éticamente, nadie está legitimado para entorpecer de manera activa esa función judicial, ni siquiera el propio acusado.

Aunque el acusado tenga la opción de guardar silencio, no le es lícito dejar de contribuir de manera constructiva con la justicia, pues una sociedad que tolera que se manipule la verdad de ese modo termina convirtiéndose en prisionera de la falsedad. Siembra odio, y el odio genera división, que trae como consecuencia la violencia política, mediática y social.

Finalmente, si bien actualmente no es posible obligar a nadie a decir la verdad, sí podrían explorarse mecanismos indirectos para responsabilizar a quienes mientan con el fin de eludir su responsabilidad. En todo caso, nos enfrentamos a un problema jurídico evidente, que es abordado y fundamentado en la presente investigación.

1.1. Formulación del problema

Problema general

¿Cuáles son los criterios jurídicos que justifican la configuración del “derecho de mentir” como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal peruano?

Problemas específicos

- ¿De qué manera el “derecho a mentir” se constituye como un contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable?
- ¿Cómo el reconocimiento del “derecho a mentir” contraviene los principios y valores constitucionales, así como los fines del proceso penal peruano?

- ¿Qué argumentos jurídicos justifican el reconocimiento del “derecho de mentir” de los procesados en el proceso penal peruano?
- ¿Cómo se da el tratamiento jurídico del “derecho a mentir” en la jurisprudencia nacional y en el derecho comparado?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Determinar los criterios jurídicos que justifican la configuración del “derecho de mentir” como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal peruano.

Objetivos específicos

- Explicar si el “derecho a mentir” se constituye como un contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Analizar si el reconocimiento del “derecho a mentir” contraviene los principios y valores constitucionales, así como los fines del proceso penal peruano.
- Describir los argumentos jurídicos que justifican el reconocimiento del “derecho de mentir” de los procesados en el proceso penal peruano.
- Analizar el tratamiento jurídico del “derecho a mentir” en la jurisprudencia nacional y en el derecho comparado.

1.4. Justificación

Justificación teórica

La investigación se desarrolló a partir de los fundamentos teóricos del derecho constitucional referente a determinar si la acción de mentir se constituye como un instituto jurídico que puede ser catalogado como un “derecho” vinculado al derecho a la no autoincriminación. En dicha perspectiva, la investigación encuentra su justificación en la teoría jurídica de la filosofía o la teoría analítica del Derecho, la cual hereda los planteamientos hartianos que tiene como finalidad descubrir o explicar la naturaleza del derecho (Mendonca, 2011).

La cuestión sobre la cual consiste la naturaleza jurídica de la presente investigación se resuelve en los términos característicos y de propiedades esenciales que lo constituyen y definen, aludiendo a las condiciones de verificación del derecho, que en buena cuenta determinan que su juridicidad. El análisis conceptual desde la filosofía analítica del derecho hace valer a la presente investigación como una serie de conceptos del fenómeno jurídico. Esto en la medida del cómo entiende y extiende la explicación de un concepto que equivale la explicación de la naturaleza del objeto cuya conceptualización persigue (Etcheverry, 2009).

Afirmar que existen propiedades esenciales dentro del fenómeno jurídico implica que hay rasgos que el Derecho debe considerar de manera ineludible en todo tiempo y lugar. De este modo, la teoría del Derecho se ocuparía de la esencia misma del Derecho desde una perspectiva abstracta, y no de su manifestación específica dentro de un ordenamiento jurídico particular.

En ese sentido, las definiciones conceptuales admiten alguno de los siguientes objetivos: *(i)* buscar y explicar los usos lingüísticos; *(ii)* descubrir el significado de un concepto que subyace de nuestras prácticas institucionales; y *(iii)* formular un

criterio o estándar normativo el cual debe satisfacer la noción para que pueda ser aplicada (Bix, 2006).

Por ello, la eficacia de una propuesta conceptual dentro de la teoría del Derecho, al vincularse con la forma más adecuada de definir lo jurídico, depende del objetivo específico que persiga dicha aproximación y de las afirmaciones conceptuales que se formulen en el ámbito jurídico, las cuales se reducen a dos alternativas finales.

Justificación práctica

Esta investigación tuvo como objetivo práctico delinear una justificación que respalde los argumentos relativos al reconocimiento del “derecho a mentir”, con el fin de replantear y estructurar un proceso penal basado en la prohibición de la autoincriminación, y no en la falsedad o el espectáculo. En una sociedad democrática, donde la protección de los derechos y garantías es esencial, ninguna persona está obligada a contribuir a su propia incriminación dentro de la labor judicial orientada a esclarecer la verdad.

Justificación metodológica

Según Aranzamendi y Humpiri (2021), el paradigma metodológico empleado en esta investigación se enmarcó dentro del enfoque cualitativo, dirigido principalmente a describir, comprender, interpretar y justificar una situación o fenómeno. Su estudio se orienta hacia la descripción y conocimiento profundo de la realidad problemática o del fenómeno estudiado (Sánchez, 2016), tratándose de un proceso interpretativo.

En consecuencia, siguiendo a Gallardo (2008), la presente investigación se apoyará principalmente en la investigación documental, recurriendo a fuentes primarias de información conformadas por diversos documentos; además, en menor medida, se incorporó investigación de campo mediante la aplicación del análisis de contenido. Al emplear el término “documentos” se hace referencia a los textos elaborados por la doctrina y la dogmática penal, tales como manuales, libros, ensayos y artículos especializados, así como a diversos materiales del Derecho positivo, incluyendo cuerpos normativos, constituciones, proyectos de ley, instrumentos jurídicos del Derecho Internacional y, en menor número, ciertas resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales.

Justificación legal

La investigación se sustenta en distintas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que aseguran su desarrollo tanto como proceso cuanto como resultado. Entre ellas se encuentran:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la UNASAM.
- Reglamento de General de investigación UNASAM.
- Reglamento de la elaboración de Tesis de la EPG de la UNASAM.



1.5. Delimitación

Delimitación espacial. Al ser una investigación de carácter dogmático, esta posee únicamente una delimitación espacial de alcance nacional, dado que se estima que sus resultados impactan en la administración de justicia penal en todo el territorio peruano.

Delimitación social. La investigación jurídica como parte de las ciencias sociales, abarca a la sociedad peruana en general, reconociendo la diversidad y pluralidad de distintos grupos socioculturales que habitan el Perú profundo.

Delimitación temporal. Debido a la naturaleza del estudio, este no presenta una delimitación temporal precisa; no obstante, se sobre entiende que abarca el tiempo actual.

1.6. Ética de la investigación

La ética fundamental se sostiene en la objetividad, la honestidad, el respeto por los derechos ajenos y en relaciones basadas en la igualdad. En esa línea, la presente investigación adopta dichos principios desde el inicio mismo del proceso investigativo. En el proceso de recojo de datos, se mantuvo el respeto pleno de los derechos de autor, ya que en la revisión de la literatura especializada se ha tenido cuidado en citar directa o indirectamente a los autores consultados utilizando las normas APA 7^{ma} edición. Esto implica, en concordancia con Julca (2016), Julca y Nivin (2021, 2022), los aportes de los autores considerados en esta tesis han sido citados plenamente, poniendo en práctica nuestra honestidad académica para mantener la integridad académica y científica en la tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Efectuado la búsqueda de la literatura especializada en las principales bases de datos y repositorios institucionales, se identificaron diferentes estudios e investigaciones que guardan relación con la temática abordada.

Antecedentes internacionales

Mañón (2021), en su estudio sobre el derecho a mentir, la verdad y posverdad en la comunicación y la construcción de ciudadanía, tuvo como objetivo analizar el supuesto de todo sistema moral y jurídico, donde las personas buscan su propio bien, y que la verdad es un bien deseado por sí mismo. Esta investigación, se realizó bajo una investigación de enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y método documental. El autor, concluye que la mentira política, aunque históricamente justificada para el bien común, daña la democracia al erosionar la información veraz, esencial para una ciudadanía participativa y la formación de valores; y obtuvo como resultados que identificar el papel indispensable de la mentira en el ejercicio del poder, y plantear el problema central de cómo la desinformación, afecta la toma de decisiones ciudadana y la construcción de la participación social.

Ríos (2019) en su investigación referente a si el imputado tiene derecho a mentir, el derecho a la verdad y el deber de declararla, tuvo como objetivo examinar la creencia generalizada de que existe el derecho del inculcado a mentir en un proceso penal. La investigación se orientó mediante un enfoque cualitativo, de

naturaleza descriptiva y sustentado en una revisión sistemática de documentos. Concluyó que el proceso penal tiene como fin fundamental la búsqueda de la verdad para alcanzar la paz social, y que la defensa penal debe trabajar para establecer hechos cercanos a la realidad, no basarse en la falsedad. Obtuvo como resultados que cuestionan la creencia generalizada sobre el "derecho a mentir" de un imputado, revela que, aunque el sistema no puede castigar la mentira para no vulnerar garantías procesales, esta práctica contradice el fin último de la justicia.

Calle (2015) en su investigación acerca del derecho a mentir y su relación en la normatividad peruana, tuvo como objetivo explorar la figura de la mentira cuando es utilizada por un inculpaado para hacer uso de su derecho a no auto incriminarse. La diseñó bajo una metodología cualitativa descriptiva, empleando la técnica documental como recurso principal de análisis. Como conclusión obtuvo que el "derecho a mentir" del imputado es una contradicción constitucional ilegal, ya que la Constitución no avala principios que atenten contra la buena fe procesal. En cuando a sus resultados, consiguió demostrar que la mentira del imputado, especialmente al dar identidad falsa, genera perjuicio al Estado por el uso indebido de recursos judiciales y la necesidad de realizar nuevas audiencias.

Ormazabal (2015) en su investigación referente al derecho a no incriminarse tuvo como objetivo señalar que el Art. 24.2° del Código Español [CE] consagra el derecho a no declararse culpable, al que se hace referencia frecuentemente como al «derecho a no auto inculparse». Adoptó un paradigma cualitativo con alcance descriptivo, sustentado en el análisis e interpretación de fuentes documentales, y concluyó que existe un gran desconcierto y disparidad de opiniones sobre el



fundamento y alcance del derecho a no inculparse, cuyo núcleo común es el derecho a rehusar la cooperación activa en la obtención de pruebas que puedan llevar a una condena. Como resultado obtuvo que señalar al Art. 24.2º del Código Español, consagra el derecho a la no autoincriminación, analizando la problemática de si la negativa a cooperar puede conllevar consecuencias desfavorables para el imputado.

Kant y Constant (2012) en su estudio acerca sobre si existe un derecho a mentir: La controversia entre Immanuel Kant y Benjamín Constant tuvo como finalidad exponer el debate acerca de si existe un deber absoluto de decir la verdad en todo momento y bajo cualquier circunstancia. Bajo una perspectiva cualitativa y descriptiva, el diseño se sustentó en el examen crítico de documentos. Concluyó que el deber de decir la verdad no es incondicional, ya que, en situaciones concretas, decirlo puede equivaler a hacer el mal, por lo que el principio de veracidad absoluta carece de eficacia para regir la compleja realidad del siglo XXI. Además, tuvo como resultado que presentar el debate que evidencia la colisión entre los principios morales universales (de Kant) y las consecuencias prácticas (de Constant), revela que la polémica oculta una discusión más profunda sobre la validez y la construcción de los principios mismos

Arroyo (2011) en su tesis referente a la investigación relacionada con la autoincriminación, análisis del procedimiento penal abreviado a partir de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal, tuvo como objetivo establecer el problema de la autoincriminación en base al procedimiento penal abreviado regulado en los Arts. 369 y 370 del código de procedimiento penal. Se estructuró

una investigación cualitativa de corte descriptivo, utilizando el diseño documental como estrategia metodológica central. Concluyó que el procedimiento penal abreviado, como figura importada del derecho anglosajón, genera problemas de autoincriminación al potencialmente vulnerar garantías constitucionales como el debido proceso, la presunción de inocencia y los derechos del imputado dentro del contexto jurídico ecuatoriano. Como resultados obtuvo que identificar los aspectos controversiales de esta figura legal, mediante un análisis jurídico-doctrinal, compara la legislación ecuatoriana (Constitución y Código de Procedimiento Penal, arts. 369 y 370) con otros ordenamientos jurídicos mediante fuentes primarias como secundarias.

Antecedentes nacionales

Bocanegra (2021) en su tesis acerca del derecho a mentir en el proceso penal peruano como garantía de defensa del imputado, tuvo como objetivo establecer si el “derecho a mentir” dentro del proceso penal en el Perú puede considerarse una garantía del imputado, tomando como punto de partida la disparidad existente entre diversas decisiones de la Corte Suprema, que impide la unificación de criterios sobre este derecho. La investigación se llevó a cabo en el ámbito de los estudios básicos, recopilando información empírica mediante entrevistas a expertos en derecho penal, fiscales y jueces. Concluyó que tanto para los abogados y jueces entrevistados, el "derecho a mentir" sí se reconoce como una garantía de defensa del imputado, al integrarse dentro del derecho a no auto incriminarse y una estrategia exculpatoria. Obtuvo como resultado que identificar que existe una contradicción en las sentencias de la Corte Suprema del Perú, no logra unificar

criterios sobre este derecho, generando en muchos casos consecuencias negativas para el imputado que realiza una declaración falsa.

Caccha (2016) en su tesis referente al derecho a no auto incriminarse en los procesos penales en el distrito judicial de Lima Sur, tuvo como objetivo principal determinar de qué manera el derecho a no auto incriminarse se garantiza en los procesos penales en los juzgados y salas especializadas adscritas al distrito judicial de Lima Sur entre los años 2011-2014. El tipo de investigación fue básica, a nivel socio jurídico, con un diseño descriptivo sencillo, puesto que únicamente se recopiló información dentro del ámbito de estudio, empleando instrumentos como cuestionarios y una guía de análisis documental. La muestra estuvo compuesta por diez jueces penales, veinte fiscales provinciales penales y cincuenta miembros de la policía del distrito judicial de Lima Sur. Se concluyó que el derecho o garantía a no auto incriminarse en el proceso penal peruano, dentro de este distrito y durante el período 2011-2014..., no es plenamente asegurado por todos los operadores jurídicos conforme al modelo procesal penal vigente.

Quispe (2002) en su tesis acerca del derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú, tuvo como objetivo sostener que el derecho a la no incriminación se encuentra debidamente reconocido en los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito. El trabajo se desarrolló bajo un esquema cualitativo de nivel descriptivo, utilizando la investigación documental como plataforma epistemológica, y concluyó que a pesar de que la no autoincriminación no está formalmente reconocida en tratados internacionales y en la legislación nacional, en la práctica existe un desconocimiento generalizado de su contenido y alcance.

Como resultados obtuvo que sostener que el derecho a no auto incriminarse está plenamente reconocido en los tratados internacionales suscritos por el Perú, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque restringen su alcance principalmente a la prohibición de emplear violencia física o psicológica para obtener una declaración.

Antecedentes locales

Tras realizar la búsqueda en los repositorios universitarios de Áncash y Huaraz, así como en las bases de datos Scopus, Web of Science, Scielo y otras, no se encontraron estudios relacionados con lo que aquí se expone.

2.2. Bases filosóficas y epistemológicas

El “derecho a mentir” es un tema complejo en el campo jurídico, y, más aún en el campo de la ética y la filosofía moral, que ha sido discutido por varios filósofos a lo largo de la historia. No obstante, la consideración de un derecho específico a “mentir” no es respaldada ampliamente en la filosofía moral y ética, pero existen bases y argumentos que se han utilizado para discutir sobre la moralidad de mentir en ciertas circunstancias. En este contexto, se presentan algunas de las principales perspectivas filosóficas y epistemológicas para el análisis del objeto de estudio:

En primer lugar, el utilitarismo, desarrollado por Jeremy Bentham y John Stuart (citado en Johnson, 2019) sostiene la evaluación de la mentira en función de sus consecuencias. Desde esta perspectiva, la moralidad de una acción, como mentir, se evalúa en términos de sus consecuencias, pero en función del balance entre los beneficios y los perjuicios que genera. En consecuencia, si mentir produce

mayores beneficios que el daño que pudiera causar, entonces podría argumentarse que el acto de mentir es moralmente justificable. Este enfoque parte del principio de maximización del bienestar del mayor número de personas para promover la mayor felicidad. En este sentido, la mentira no se evalúa en términos absolutos, sino en función de sus consecuencias concretas.

Bajo este contexto, el juicio moral sobre la mentira depende de un cálculo contextual de costos y beneficios, en el que se ponderen factores como la magnitud del daño evitado, la duración de los efectos positivos, el número de personas afectadas y la posibilidad de consecuencias no deseadas. Así, mentir para salvar una vida o evitar un daño grave podría considerarse no solo permisible, sino éticamente deseable. No obstante, este enfoque también enfrenta críticas, ya que puede llevar a una instrumentalización de la verdad y justificar actos moralmente cuestionables en nombre de un supuesto bien mayor, además de que los resultados de las acciones no siempre son predecibles con certeza.

En segundo lugar, desde la perspectiva deontología de Kant (2020), la moralidad de una acción no depende de sus consecuencias, sino de los principios universales. Para Kant (2020), mentir no es moralmente aceptable porque viola el deber de decir la verdad, que se deriva del imperativo categórico. De la misma manera, señala que si todo el mundo mintiera cuando le conviniera, la confianza social y el lenguaje perderían sentido. Por lo tanto, la mentira es la mayor violación del deber del hombre para consigo mismo, que constituye una obliteración de su dignidad como ser racional. Así, para Kant mentir nunca es moralmente aceptable, y la veracidad es un deber absoluto. Esta posición ha sido ampliamente debatida y

muchos filósofos posteriores como Constant, Mill o Habermas en contextos de injusticia o violencia (Kant y Constant, 2012).

En tercer lugar, la ética del discurso propuesta por Habermas (1981), desde el enfoque comunicativo de la ética, sostiene que la validez de las normas morales se fundamenta en la posibilidad de alcanzar un consenso racional a través de un diálogo libre, inclusivo y no coercitivo. De acuerdo con este enfoque, una norma solo puede considerarse válida si todos los afectados pueden aceptarla como resultado de una deliberación racional. En este sentido, la mentira representa una violación fundamental del ideal comunicativo, ya que introduce una distorsión deliberada en el proceso de entendimiento mutuo. Por ello, mentir no solo impide la transparencia y simetría entre los interlocutores, sino también a las condiciones esenciales para que se dé una verdadera comunicación orientada al entendimiento. Por tanto, más allá de las consecuencias particulares de cada mentira, el acto de mentir socava las condiciones de posibilidad de una ética intersubjetiva, basada en la confianza, la sinceridad y la cooperación racional entre los sujetos. Desde esta perspectiva, la veracidad no es solo una virtud individual, sino un requisito estructural del discurso ético y del orden normativo que de él se deriva.

En cuarto lugar, la ética de la responsabilidad desarrollada por Jonas (1979) introduce una ética orientada hacia el futuro, centrada en la responsabilidad por las consecuencias a largo plazo de nuestras acciones, especialmente en contextos de gran incertidumbre tecnológica, política o social. Desde este enfoque, las acciones deben ser evaluadas no solo en términos de intención y de las consecuencias

previsibles e inmediatas, sino también de las consecuencias imprevistas, indirectas o de largo alcance, así como los riesgos potenciales que puedan derivarse de ellas.

Desde esta perspectiva, mentir podría ser considerado problemático no solo por su efecto inmediato, sino por su capacidad de erosionar la confianza interpersonal y social, fomentando patrones de conducta que, en conjunto, pueden tener consecuencias éticamente inaceptables a gran escala. Incluso si una mentira parece justificable en el corto plazo, contribuye a una cultura en la que se debilitan los vínculos morales, distorsionando el juicio ético. Así, su enfoque introduce una dimensión de responsabilidad ampliada, que va más allá de la moral tradicional, para atender los posibles efectos colaterales, acumulativos e inciertos de nuestras decisiones.

Finalmente, desde la epistemología y la teoría del conocimiento, la verdad y la mentira juegan un papel crucial en la construcción del conocimiento y la fiabilidad de la información, desde una perspectiva jurídica, la acción de mentir puede ser tolerada en ciertos casos específicos, como en la no autoincriminación, aunque formalmente no esté reconocida en la ley.

En resumen, las bases filosóficas y epistemológicas del “derecho a mentir” implican consideraciones sobre las consecuencias, los deberes morales, el impacto en la comunicación y la construcción del conocimiento. Aunque existen dos posturas filosóficas de una a favor y otra en contra, cada una de estas ofrece un marco diferente para evaluar la moralidad y la justificación de mentir en diversas situaciones. En general, la mayoría de las teorías éticas tradicionales tienden a ser críticas con respecto al mentir como una acción moralmente permisible, siempre y

cuando consideren sus implicaciones tanto a largo plazo, como en su impacto en la confianza social y el bienestar general. Sin embargo, las posturas más contemporáneas son más flexibles sobre la permisión de la mentira en ciertos casos muy concretos.

Desde la epistemología, la verdad y la confianza es la información fundamental para la construcción del conocimiento. Mentir, en este marco, suele considerarse problemático, ya que socava la fiabilidad del testimonio y la credibilidad del hablante. Autores como Goldman sostienen que el conocimiento depende de prácticas comunicativas fiables, por lo que la mentira interrumpe el flujo epistémico y pone en riesgo la cooperación cognitiva necesaria en una sociedad. Sin embargo, otras posturas, como la de Fricker, introducen matices al considerar el contexto social y las relaciones de poder. Desde esta perspectiva, no toda mentira es epistémicamente dañina, ya que, en ciertos casos, se puede proteger a personas vulnerables frente a injusticias epistémicas como la desautorización sistemática de ciertos grupos. Así, el deber de veracidad se matiza en función de consideraciones éticas y políticas, y se reconoce que la confianza epistémica también implica una evaluación crítica de las condiciones bajo las cuales se produce y transmite la información.

Desde la perspectiva filosófica, el desarrollo de la noción de la mentira también la relaciona con el cinismo. El cinismo, según Diógenes de Sinope (s. IV a.C.), se caracteriza por una actitud de desprecio o indiferencia hacia las normas sociales y convenciones morales, que en buena cuenta implica decir algo falso con la intención de engañar (Johnson, 2018). Además de ello, ambas nociones guardan

semejanza ya que tanto el cinismo como la mentira pueden interpretarse como desafíos a las normas sociales establecidas. Al respecto, Smith (2015) afirma que tanto el cinismo como la mentira cuestionan las normas sociales; y mientras el cinismo lo hace mediante la exhibición de comportamientos contrarios, la mentira a través de la manipulación de la verdad.

Asimismo, es importante establecer las diferencias sobre la mentira desde las perspectivas de la filosofía y la psicología. En primer lugar, desde la perspectiva filosófica se echa mano a las nociones de ética y moralidad. En la filosofía moral, la mentira se estudia en términos de su moralidad y ética. Autores como Kant argumentan que mentir es moralmente incorrecto porque viola el deber de decir la verdad basado en principios universales; y, por otro lado, teorías utilitaristas evalúan la moralidad de la mentira en función de sus consecuencias justificables. Del mismo modo, desde el punto de vista epistemológico, la mentira afecta la confianza y la fiabilidad del conocimiento; empero desde la perspectiva psicológica, se echa la mano a las nociones de motivaciones y funciones, así como del impacto en el individuo y la sociedad. Desde la psicología social, se estudia cómo la mentira puede influir en la percepción de uno mismo y en la confianza interpersonal, explorando las consecuencias psicológicas de ser atrapado en una mentira, así como el impacto a largo plazo en la reputación y las relaciones sociales (Brown, 2016).

Finalmente, también es necesario distinguir los paradigmas o enfoques pragmático y descriptivo de la mentira. Desde el enfoque pragmático, el uso de la mentira se interesa en el contexto de la comunicación y cómo afecta la interacción

entre individuos. Según Smith (2019) se enfoca en tres puntos: (1) el uso y contexto del por qué las personas deciden mentir en diferentes situaciones comunicativas, (2) los actos del habla que analiza la mentira como un acto de habla con funciones específicas dentro de un intercambio comunicativo, y (3) las estrategias comunicativas que exploran las estrategias lingüísticas y no lingüísticas utilizadas para construir y mantener una mentira.

Por su parte, el enfoque o paradigma descriptivo busca caracterizar y definir la mentira desde una perspectiva objetiva y observable. Según Brown (2020) se centra en tres puntos: (1) definición y características de la mentira, (2) la tipología y clasificación de los tipos de mentira, y (3) su impacto y consecuencias que describe los efectos psicológicos, sociales y éticos, examinando cómo la mentira afecta la confianza interpersonal y la cohesión social.

A partir de lo expuesto previamente, el objeto de esta investigación se enfoca en el análisis de la normativa jurídica. En consecuencia, desde una perspectiva tanto epistemológica como metodológica, se empleó la hermenéutica jurídica con el fin de fundamentar la construcción del conocimiento jurídico relativo al problema abordado. Así, en concordancia con Bonilla (2010), el paradigma epistemológico o científico que se siguió fue el paradigma hermenéutico, considerando que es el que se adecua a nuestras necesidades académicas y de investigación.

Es imposible realizar el planteamiento teórico acerca de los estados del conocimiento, dejando de lado los supuestos epistemológicos, históricos y políticos del propio investigador. Así, cualquier acercamiento sistemático al estado de

conocimiento debe iniciar por definir la perspectiva teórica y el posicionamiento epistemológico desde el cual se abordará el objeto de estudio (Martínez, 2010).

En cuanto a la hermenéutica, se erige como un pilar epistemológico que trasciende la búsqueda de una verdad objetiva para adentrarse en la construcción misma del conocimiento jurídico. Autores como Le Moigne y Meza destacan que interpretar una norma implica desentrañar su esencia y verificar su propósito, una acción cognitiva donde el significado no es un dato estático, sino el resultado de un proceso de construcción. Este paradigma interpretativo, en oposición al positivismo cientificista, acepta la subjetividad del intérprete y la naturaleza compleja de lo social, sentando las bases para entender que la aplicación del derecho no es un acto mecánico, sino un espacio donde el sentido se negocia y, por lo tanto, donde ciertas omisiones o silencios pueden ser significativos.

Es en este espacio de construcción de significado donde el derecho a no autoincriminarse encuentra su justificación filosófica más profunda. Aunque el derecho no consagra un "derecho a mentir", el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* opera como un límite legítimo a la exigencia de verdad. Filosóficamente, este principio puede entenderse como un consenso social, rawlsiano en su esencia, que protege al individuo frente al poder coercitivo del Estado. En un contexto de deliberación asimétrica, como el proceso penal, la no autoincriminación funciona como un mecanismo de justicia procedimental que preserva la autonomía y la dignidad del sujeto, permitiéndole reservarse una parte de su narrativa personal sin ser penalizado por ello.

En última instancia, la hermenéutica jurídica revela que el sistema legal no es un mero aplicador de verdades absolutas, sino un entramado discursivo donde se gestionan conflictos entre valores. La no autoincriminación, desde esta óptica, no es una licencia para falsear la realidad, sino una consecuencia lógica de un ordenamiento que, como señala la teoría consensual-discursiva de Habermas, debe garantizar interacciones libres de coerción. Así, la "mentira" por omisión o silencio que este derecho permite no se valora como un fraude a la verdad, sino como una herramienta legítima y necesaria para equilibrar la relación entre el individuo y el Estado, protegiendo esferas de autonomía personal que son previas y fundamentales para la dignidad humana.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. La mentira

2.3.1.1. Nociones conceptuales y tipología

En primer lugar, la mentira como concepto ha sido tratado por diferentes autores y corrientes filosóficas. En general, la mentira es un acto comunicativo mediante el cual una persona afirma, de forma deliberada, algo que considera falso, con la intención de inducir a error a otra persona. La noción y significado de la mentira han sido abordadas ampliamente desde la perspectiva filosófica y jurídica.

Desde la perspectiva filosófica, para Kant, mentir es siempre moralmente incorrecto, independientemente de sus consecuencias, ya que viola el imperativo categórico. Para él, la mentira es la mayor violación del deber hacia uno mismo y

hacia los demás; e incluso piensa que mentir, para evitar un daño, sería inaceptable, porque destruye la confianza en el lenguaje como medio racional de comunicación.

Según la corriente filosófica del utilitarismo de Mill, una mentira puede ser moralmente justificable si produce más beneficios que perjuicios. Empero, lo importante no es la acción en sí, sino las consecuencias de dicha acción. Por su parte, desde la corriente filosófica del pragmatismo y ética del discurso de Habermas, la mentira es una problemática real porque quiebra las condiciones del diálogo racional. Exige transparencia y sinceridad para alcanzar consensos válidos, y mentir destruye tanto esa posibilidad como la base comunicativa sobre la que se construye la ética y la sociedad democrática.

Desde la perspectiva jurídica del Derecho, la mentira frecuentemente sale a luz en las diferentes etapas del proceso jurídico, pero no siempre es sancionado. Entonces, en el ámbito jurídico, la mentira no siempre es sancionada penalmente, pero puede serlo cuando interfiere con la administración de justicia o los deberes legales. Se distinguen tres categorías para tratar la mentira: (1) falsedad o declaración mendaz, (2) mentira en el derecho privado, y (3) derecho a no autoincriminarse. Curiosamente, en algunos sistemas jurídicos se reconoce el derecho del imputado a mentir o guardar silencio, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Sin embargo, lo que sí existe y está penado es cuando los testigos, pese a estar obligados a decir la verdad, declaran falsamente.

En segundo lugar, existen diversos tipos de mentira, que pueden clasificarse según diferentes criterios: la intención, la forma de ejecutarla, el contenido, el contexto o sus efectos. Según la intención (mentira piadosa, maliciosa, estratégica);

según el contenido (mentira factual, emocional, por omisión), según la forma o técnica (exageración, minimización, fingimiento), el ámbito social (mentira institucional, mediática, cultural o histórica), otros tipos relevantes (autoengaño, compulsiva, altruista, performativa).

En esta perspectiva, González de Requena (2019) propone una detallada tipología de la mentira, basada en una serie de criterios que permiten analizar su estructura, funcionamiento y significados sociales. Estos criterios incluyen el formato (oral, escrito, visual, etc.), la condición suficiente, la condición requerida, la clase de falsificación, la modalidad de realización pragmática, la forma de atribución, la implicación moral y la ejemplificación de su manifestación social, tal como se muestra en la Tabla 1 siguiente.

Tabla 1

Rasgos de la mentira del enunciado, del mentir y de la posverdad

	Decir una mentira	Mentir	Régimen de posverdad
<i>Tipo de mentira</i>	Mentira del enunciado	Mentira de la enunciación	Metamentira o posmentira
<i>Formato</i>	Declarativo	Multimodal	Multimediatco y viral
<i>Condición suficiente</i>	Falsedad	Engaño	Multiplicación de versiones y burbujas informacionales
<i>Condición necesaria</i>	Engaño	Falsedad	Relativización de la verdad e indiferencia veritativa
<i>Tipo de falsificación</i>	Falsificación de la creencia	Falsificación representacional	Falsificación de la pretensión de validez y del marco comunicativo
<i>Tipo de efectucción pragmática</i>	Violación de la máxima cualitativa de veracidad	Violación de las máximas de cantidad, relación y modo	Violación o explotación variables de las distintas máximas conversacionales
<i>Modo de atribución</i>	Categorica	Prototípica	Instrumental
<i>Implicación moral</i>	Cuestionamiento de la veracidad epistémica	Cuestionamiento de la credibilidad comunicativa	Cuestionamiento de la confianza social
<i>Ejemplos de realización social</i>	Falso testimonio o fraude científico	Simulación, disimulación, impostura o hipocresía	Bulos, infundios o charlatanería

A partir de esta clasificación, el autor distingue tres nociones clave: (i) decir una mentira, entendida como un acto concreto de emisión de un enunciado falso con intención de engañar; (ii) mentir, como práctica discursiva más amplia, que incluye estrategias comunicativas complejas y formas de manipulación que pueden no limitarse a una falsedad explícita, y (iii) el régimen de posverdad, que describe un entorno sociocultural donde los hechos objetivos tienen menor influencia en la formación de la opinión pública que las emociones, creencias personales o narrativas interesadas.

Esta clasificación permite no solo un análisis semántico y pragmático de la mentira, sino también una comprensión crítica de su papel en las dinámicas sociales contemporáneas, especialmente en contextos donde la distorsión deliberada de la verdad adquiere una dimensión estructural. En suma, la tipología permite analizar la mentira no solo como un acto lingüístico aislado, sino como un fenómeno complejo, situado y cargado de significados éticos, sociales y pragmáticos.

2.3.1.2. La mentira en el Derecho

Con la irrupción del pensamiento liberal en el proceso penal reformado del siglo XIX, se abrió paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso (Roxin, 2000), y que podía hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuía participación en un hecho punible. Esta posición provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad (Horvitz y López, 2005) que superaba aquella

concepción inquisitiva que tendía a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, generando todo tipo de excesos y abusos en contra del imputado, pues se consideraba a la confesión como la reina de las pruebas y se trataba de llegar a ella de cualquier manera.

La posibilidad de que un acusado pueda guardar silencio frente a los hechos que sustentan los cargos formulados en su contra —y que podrían derivar en la restricción de sus derechos— se remonta a la Inglaterra del siglo XVII. En esa época funcionaba un órgano represivo del gobierno conocido como la Cámara Estrellada o Star Chamber, encargado de resolver delitos de sedición. Dicho tribunal exigía al imputado jurar antes de declarar, buscando resolver los casos mediante confesiones obtenidas bajo juramento. Si la persona se negaba a prestar dicho juramento, o decidía no declarar, se ordenaban en su contra medidas de coerción, como azotes, con el propósito de evitar que otros acusados adoptaran una postura similar.

Tras años de aplicar estas prácticas, se concluyó que obligar a alguien a responder está plenamente reconocido en los tratados internacionales suscritos por el Perú, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, el Derecho inglés incorporó la llamada garantía de no autoincriminación. Esta protección también fue recogida posteriormente en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, ya en el siglo XIX.

En la actualidad, el derecho a no auto incriminarse y el derecho a permanecer en silencio están reconocidos en distintos instrumentos de derecho internacional

público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3.2. El derecho a la no autoincriminación

La prohibición de la autoincriminación es un derecho humano que garantiza que el imputado no pueda ser forzado a declarar en su contra ni a admitir su culpabilidad. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio (San Martín, 2000). El imputado es una parte del proceso y, en consecuencia, debe ser tratado conforme a las pautas del principio acusatorio.

La manifestación del imputado no debe interpretarse como un medio de prueba en su contra, sino como una expresión de su derecho a ejercer defensa, dentro del pleno respeto al sistema de garantías. Ello a raíz de que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, ya que sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad (Binder, 1993).

Según Acigalupo (citado por Reyna, 2006), el derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho. Este derecho se presenta como una de las expresiones del derecho de defensa y, en especial, se establece como la obligación normativa de no recurrir a formas de coerción que priven al imputado de su libertad

de decisión al momento de aportar información o transmitir conocimientos sobre su propio caso. Por último, para impedir que una declaración sea obtenida mediante coacción y luego utilizada como elemento incriminatorio en su contra, se deberá ver si se forzó la declaración del imputado, adoleciendo de una futura nulidad absoluta. El derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra (Acigalupo, citado por Reyna, 2006).

En la literatura especializada se reporta que, el derecho a la no autoincriminación cuenta con diversas expresiones y acepciones que, a continuación, se desarrolla brevemente.

2.3.2.1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación

Según el Diccionario de la Lengua Española, la exhortación aparece definida como la acción de inducir o motivar a alguien, mediante palabras, argumentos o súplicas, para que realice o se abstenga de realizar algo. En este sentido, antes de que el imputado comience su declaración, se le debe comunicar que tiene derecho a no declarar y que su decisión de acogerse a este derecho no podrá ser utilizada en su perjuicio. Esto coincide con lo dispuesto en el Art. 71°, inc. 2, del Código Procesal Penal, relativo al *nemo tenetur se ipsum accusare* [derecho a no auto inculparse], que reconoce la facultad del imputado de abstenerse de declarar. Esto quiere decir que la voluntariedad de la declaración del imputado no puede ser eliminada por medio alguno, y que su libertad de decisión durante su declaración

no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (Maier, 1996).

Aunque sea obligatorio advertir al imputado sobre estas garantías, se entiende que puede renunciar a ellas de manera voluntaria en cualquier momento: puede decidir declarar aun cuando inicialmente haya guardado silencio, o puede optar por callar incluso si ya ha comenzado a declarar.

El principio del Estado de Derecho implica que el Estado debe asumir un papel de garante en la protección de este derecho, asegurando que el ciudadano imputado no se auto incrimine sin haber sido debidamente informado sobre las garantías procesales que le corresponden. Dentro de ellos, la ausencia de efectos negativos por el ejercicio de su derecho a no declarar (Reyna, 2006).

Las exhortaciones que el fiscal y/o el juez puedan realizar son aceptadas dentro del sistema jurídico peruano, pues se ha configurado un Derecho penal premial que beneficia no solo a la sociedad, sino también al propio procesado. También porque nuestro sistema jurídico posee una política criminal propiciatoria del arrepentimiento y la colaboración (Angulo, 2006). En principio, así como se establece la obligación de informar de los derechos beneficiosos a la situación del justiciable, resulta lógico y razonable que se le informe también de los beneficios que, considerados en la ley, le podrían favorecer en el caso de expresar la verdad o manifestar su confesión o, mejor aún, actuar como colaborador de la justicia (Angulo, 2006). Es posible que la exposición de derechos y beneficios resulte innecesaria o incluso se convierta en una presión indebida en determinadas circunstancias; por ejemplo, cuando se trata de un imputado cuya inocencia es

evidente o de alguien respecto de quien solo existen indicios poco corroborados de responsabilidad.

Según Angulo (2006), durante la investigación preparatoria, solo el juez y el fiscal son las únicas autoridades que podrán hacerle ver al imputado los beneficios legales que podría obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictivos.

2.3.2.2. Prohibición de realización de preguntas capciosas

Una pregunta capciosa es una formulación engañosa destinada a obtener del declarante una respuesta que lo comprometa o le genere algún perjuicio. Esto se debe a que no pueden admitirse preguntas que ejerzan coacción sobre el imputado ni aquellas que lo induzcan o determinen a declarar en contra de su voluntad sobre hechos que busquen forzar una confesión. Por ello, las preguntas dirigidas al imputado deben ser pertinentes, relevantes y significativas, y circunscribirse únicamente al hecho delictivo. En consecuencia, la declaración del imputado debe realizarse en un entorno de absoluta libertad, pues esta no puede estar sujeta a presión, coacción ni a ningún método prohibido que interfiera en su desarrollo regular. Si el imputado decide negarse a declarar, total o parcialmente, ello deberá consignarse en el acta correspondiente.

Quedan prohibidas las inducciones o sugerencias que puedan influir indebidamente en la voluntad del imputado, sometiéndolo a presión o coacción a decir una verdad a medias, o incluso una mentira forzada. Por ello, Angulo (2006) afirma que no toda persuasión debe considerarse prohibida, pero sí ilegal si da con la autoincriminación.

2.3.2.3. El derecho a guardar silencio

Otra expresión del derecho a no auto incriminarse es la facultad de permanecer en silencio. El imputado tiene la potestad de no declarar, sin que ello genere consecuencias adversas en su contra. Se trata de un derecho razonable que deriva de la prohibición de la autoincriminación, originalmente concebida para impedir la tortura. Angulo (2006) refiere que, si el imputado decide guardar silencio, no puede concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho sin perjuicio alguno. El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto o parcial, de modo tal que si luego de producida la negativa, el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción (Reyna, 2006).

El derecho a la presunción de inocencia, que importó la abrogación del artículo 127º del Código de Procedimientos Penales de 1940, entendía que el silencio del imputado podía ser tomado como indicio de culpabilidad (San Martín, 2000). De este modo, al alcanzarse un equilibrio entre el interés social y el interés individual, el juzgador, como operador del Derecho, tiene la obligación de impartir justicia y no simplemente dictar condenas, ya que le corresponde esclarecer la verdad de los hechos sin vulnerar los derechos de la persona. Por ello, Gimeno (1997) afirma que la presunción de la inocencia esta reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y dentro de ella, fundamentalmente a la libre valoración de la prueba, en donde adquiere una singular relevancia práctica. En este sentido, es preciso recalcar que el silencio, a comparación del Derecho Civil, en materia penal es neutro.

Por ello, la valoración del silencio del imputado debe realizarse a lo largo del proceso y antes de dictarse sentencia, aunque en ciertos casos algunos jueces lo interpreten como un indicio de culpabilidad. No obstante, el imputado puede ejercer este derecho incluso frente a preguntas formuladas por la policía o la fiscalía que busquen establecer su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo.

En la normativa procesal se advierte un reconocimiento implícito de este derecho en el Código de Procedimientos Penales. Este texto legal permite dejar constancia del silencio del acusado tanto en su declaración instructiva como en el debate oral, sin atribuirle efectos perjudiciales. Sin embargo, también prohíbe el uso de promesas, amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado, sin poder exigirle juramento ni promesa de honor de auto inculparse.

El tema de la valoración del silencio del inculpado incide necesariamente en analizar la contradicción entre los principios de probidad procesal, que implica analizar si el inculpado debe o no obrar con la verdad, contra el principio del *nemo tenetur*, que alude a que del silencio del inculpado no puede ni debe derivarse ninguna consecuencia desfavorable para él, porque de lo contrario sería un silencio auto inculpatario (González-Salas, 2002).

Quienes respaldan el derecho a una defensa adecuada afirman que este no debe ser limitado, ya que en realidad constituye una modalidad o expresión de la legítima defensa y se encuentra estrechamente relacionado con otro derecho: el de la presunción de inocencia. Si al inculpado se le impusiera el deber de decir la verdad, renunciaría entonces a su defensa en razón de la verdad, y no en razón de su libertad, y para él, como para cualquiera estos dos valores están por encima de

cualquier otro, por eso se afirma que al inculpado no se le debe convertir en fuente de prueba contra sí mismo (González-Salas, 2002).

Según esta posición, el juez, no podría ni debería inferir consideración alguna sobre el silencio del inculpado, porque el derecho de guardar silencio en la averiguación previa o en el proceso está resguardado por la Constitución Política, que pertenece a la estrategia de defensa adecuada, y por tanto, no debería dársele valor alguno, y menos uno indiciario para formar la presunción de culpabilidad; el inculpado, bajo ese resguardo constitucional, podrá consultar con su abogado si, para los efectos de la estrategia de la defensa, le es conveniente no declarar o inclusive mentir (González-Salas, 2002).

Por otro lado, existe una segunda postura que sostiene que el silencio sí debería considerarse un indicio capaz de generar una presunción de culpabilidad. Esta postura va en contra de la garantía del derecho de defensa, ya que obliga al imputado a declarar y constituye una forma de coacción sobre su voluntad. Desde esta perspectiva, se plantea que el silencio del acusado podría valorarse como un antecedente útil para que los jueces determinen su responsabilidad, dado que se encuentra sometido a un procedimiento que restringe ciertos derechos. En ese sentido, se argumenta que no sería razonable que una persona opte por guardar silencio frente a las posibles explicaciones de los hechos que se le atribuyen; por ello, podría interpretarse que su silencio revela, en alguna medida, una falta de justificación. En consecuencia, ello conduciría a afirmar su responsabilidad por la comisión de los hechos que se le atribuyen.



En la práctica, son pocos los abogados que se atreven a recomendar a sus defendidos que ejerzan su derecho a guardar silencio, ya que suele asumirse que el juez lo interpretará desfavorablemente y que ello podría generar en su ánimo la sospecha de culpabilidad del imputado. Por otra parte, algunos jueces, si bien no le dan en apariencia ningún valor probatorio al silencio o a la negativa de colaborar con las autoridades por parte del imputado, consideran que tal proceder no es el correcto, pues si se considerara inocente el inculpado no tendría nada que ocultar, y si bien, en las sentencias no hacen alusión alguna a esta consideración, muchos jueces le dan mayor valor a otras pruebas, sin que en realidad las tengan, para fundamentar su convicción de la responsabilidad del inculpado (González-Salas, 2002), ya que debe entenderse que guardar silencio no es decir ni la verdad ni la mentira, sino solo hacer un derecho vinculado a la no autoincriminación.

2.3.2.4. El denominado “derecho a mentir”

La mentira y el engaño contravienen los principios fundamentales que promueve el Derecho. En el ámbito contractual, la falsedad se ha considerado tradicionalmente como una violación del principio de buena fe que debe guiar a todas las partes y que exige actuar con honestidad y corrección. Cuando esta exigencia no se cumple, es posible considerar la nulidad del contrato por la presencia de un vicio en el consentimiento. Bajo esta premisa, Fita (2019) considera difícil reconocer un derecho a la mentira. Sin embargo, ejercerlo en materia penal, puede ser esencial para garantizar una tutela preventiva de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por su parte, Asencio (2022) haciendo una revisión sobre el “derecho a mentir” de diferentes países, prescribe que en Italia no puede hablarse de un “derecho a mentir” del acusado debido a la existencia de ciertos límites previstos en la ley, o incluso porque en algunos casos la mentira es punible. Entre ellos, rechaza las falsas indicaciones sobre su identidad, la calumnia, la auto calumnia o el fraude procesal. En el caso peruano, Oré (2011) comparte esta posición negativa al reconocimiento al acusado de un “derecho a mentir” con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que la mentira del acusado constituye un límite a sus derechos, en la Sentencia Exp. N° 7624-2005-PHC/TC, FJ 18. La postura más radical se observa en Argentina, donde se plantea que la declaración del acusado se realice bajo el juramento de decir la verdad implica que la persona sujeta a la pretensión estatal sea informada previamente sobre las consecuencias que enfrentaría en caso de declarar falsamente, independientemente de que lo haga para proteger su propia impunidad o para encubrir a un tercero.

Mañón (2020) sostiene, por un lado, el supuesto de todo sistema moral y jurídico es que el hombre desea su bien, y que la verdad es un bien deseado por sí mismo. Por otra parte, es conocido que la mentira política desempeña un rol relevante e incluso indispensable en el ejercicio del poder y en la búsqueda del bien común, motivo por el cual numerosos filósofos la han defendido y justificado. Frente a esta paradoja, surge la pregunta de cómo puede formarse la ciudadanía a partir de información falsa y de qué manera es posible construir valores cívicos sobre la base del supuesto “derecho a mentir” de los gobernantes, dentro de una democracia que exige calidad informativa y una participación social consecuente por parte de los ciudadanos.



En el campo jurídico, así como en los social, el tema de la mentira es muy controvertido. Por un lado, algunos están a favor y la promueven para ciertos casos, pero por el otro, hay quienes cuestionan drásticamente por afectar la ética, moral y los buenos principios y prácticas humanas. Uno de los filósofos que primigeniamente mejor y más ha desarrollado el tema de la mentira es Kant. Según Granja y Charpenel (2012), los dos puntos fundamentales que defiende Kant se refieren a la característica de las declaraciones jurídicas y la imposibilidad de que exista un deber u obligación de mentir dentro de un marco legal. La solidez de la postura kantiana no depende, en modo alguno, de su desacertado manejo del ejemplo polémico que analiza. Ambos aspectos son sumamente relevantes para alcanzar una comprensión adecuada sobre la manera en que las instituciones jurídicas deben administrar justicia.

Asimismo, Cabrera (2022) defiende la postura de Kant precisando lo que quiere decir el mandato ‘no mentir’. La supuesta falta de claridad esbozada por Hegel y sus seguidores, es concebido por esta autora como una total indeterminación al momento de determinar qué significa ‘no mentir’. Ello se debe a que existen directrices claras que permiten aplicar el mandato de ‘no mentir’, cuyo sentido depende en parte del contexto en que se ejerza dicho deber.

Visto así, el supuesto “derecho a mentir” permite no solo un análisis semántico y pragmático de la mentira, sino también una comprensión crítica de su papel en las dinámicas sociales contemporáneas, especialmente en contextos donde la distorsión deliberada de la verdad adquiere una dimensión estructural en el campo jurídico. Por lo tanto, se requiere analizar la mentira no solo como un acto



lingüístico aislado, sino como un fenómeno complejo, situado y cargado de significados éticos, sociales, jurídicos y pragmáticos.

Ahora bien, en el campo jurídico procesal, si bien la declaración constituye una manifestación del derecho de defensa, igualmente lo es el optar por guardar silencio, siendo ambas opciones legítimas. La mentira, por el contrario, se presenta como algo perverso y dañino, atentando principalmente contra el modelo, ya que socava la confianza en él e introduce la desconfianza en la buena fe. Por ello, mal puede hablarse de un “derecho a mentir” y, peor aún, que sean los magistrados quienes sacralicen tan incoherente posibilidad (Angulo, 2006).

El denominado “derecho a mentir” derivado del derecho a la no incriminación, aunque no existe como tal, es defendible fundamentándose esta postura en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad (Angulo, 2006). Aunque la existencia de un “derecho a mentir” es controversial y problemática, su admisión es discutida en la doctrina; sin embargo, puede constituir una forma a través de la cual el imputado puede tratar de exculparse o también de no declarar contra sí mismo; el único límite que tendría el “derecho a mentir” vendría conformado por el interés de terceros, ya que el imputado no puede emitir declaraciones auto exculpatorias calumniando a terceros (Reyna, 2006).

Consideramos que el problema se resuelve en términos de la coherencia del sistema. Por un lado, no parece lógico considerar que el inculpado está obligado a colaborar con la justicia si el hacerlo lo perjudica; pero tampoco estaría obligado a mentir en su defensa, si se considera que tiene derecho a callar y una presunción de inocencia que lo favorece (Angulo, 2006). Incluso si no existiera la obligación de

juramentar al inculpado, se podría considerar que ello brinda un mayor margen para desarrollar una estrategia de defensa, dado que, al aceptar declarar, no está necesariamente obligado a responder todas las preguntas que se le formulen. Como señala Angulo (2006), podría responder únicamente lo que le sea favorable y omitir lo que le sea desfavorable; asimismo, podría evitar preguntas incómodas, ser ambiguo o poco claro en sus respuestas, o incluso utilizar un lenguaje simbólico, siempre que se le permita, sin que ello implique mentir. Por último, el mentir es comprensible si se tiene en cuenta el desconocimiento del derecho por parte del imputado, las limitaciones de su defensor o el drama personal y subjetivo que enfrenta, así como por la presunta entidad de la pena que le amenace (Angulo, 2006).

Sin embargo, que se reconozca y explique la situación que motivó la mentira y que, por motivos de sensibilidad humanitaria, la norma no le imponga consecuencias, no debe interpretarse como el establecimiento de un “derecho a mentir”. Tal accionar en ningún caso deja de ser reprobable moralmente, y más aún malicioso y lesivo a los fines de la justicia, contrario al derecho de los sujetos procesales agraviados y a los fines concretos del derecho procesal penal; con mayor razón, si el sistema ofrece espacios suficientes para ejercer una amplia defensa, bajo el principio de la buena fe procesal (Angulo, 2006).

Finalmente, es importante contraponer al concepto de ‘mentir’ el concepto de ‘verdad’. En el ámbito judicial, la verdad es un concepto fundamental que se busca a través del proceso legal. Según Black's Law Dictionary (2014), la verdad se define como la conformidad con los hechos o la realidad. En el caso de Smith v. Jones



(2019), se afirmó que el tribunal está encargado de determinar la verdad basándose en las pruebas presentadas. Asimismo, en el contexto judicial, la noción de decir la verdad implica más que simplemente afirmar los hechos. Se refiere a un estándar más amplio que incluye la precisión en la presentación de pruebas, la veracidad en los testimonios bajo juramento y la integridad en el manejo de la información por parte de todas las partes involucradas en el proceso legal.

Según Black's Law Dictionary (2014), decir la verdad en un tribunal implica presentar hechos que corresponden exactamente a la realidad o que se ajustan a la verdad. Este concepto es crucial ya que la administración de justicia se basa en la capacidad de los tribunales para determinar los hechos de manera precisa y justa. Nuevamente, citando el caso de Smith v. Jones (2019), se destacó que la obligación de “decir la verdad” es fundamental para la credibilidad del sistema judicial. El tribunal sostuvo que la búsqueda de la verdad es el objetivo principal del proceso judicial, ya que solo con una comprensión precisa de los hechos se puede llegar a una decisión justa.

El derecho a decir la verdad en un proceso judicial se refiere al derecho fundamental que tienen las partes y los testigos de presentar hechos de manera veraz y honesta ante un tribunal. Este derecho está intrínsecamente ligado al principio de justicia y equidad en el sistema judicial, y está respaldado por normativas legales y éticas que regulan la conducta de quienes participan en el proceso legal. En términos legales, el derecho a decir la verdad implica que: (1) un testimonio bajo juramento, (2) presentación de pruebas veraces, (3) la ética ético-profesional de las partes, y (4) el derecho a la defensa.

En resumen, el derecho a decir la verdad en un proceso judicial es fundamental para asegurar la búsqueda de la justicia y la verdad. Este derecho no solo protege a las partes y los testigos en el proceso legal, sino que también fortalece la credibilidad y la confianza pública en el sistema judicial como un medio para resolver disputas de manera equitativa y transparente. Por lo tanto, decir la verdad en procesos judiciales no solo se refiere a la honestidad personal, sino también al compromiso con la exactitud y la integridad en la presentación de pruebas y testimonios. Es un principio esencial que sustenta la confianza pública en el sistema judicial y garantiza la equidad en la resolución de disputas legales.

2.3.3. La incoercibilidad del imputado

La garantía del imputado de no ser obligado a declarar en su contra ni a reconocerse culpable lo convierte en un sujeto protegido frente a cualquier coerción dentro del procedimiento. Expresado en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*; ésta garantía vale tanto para los interrogatorios policiales como para los del Ministerio público, sea durante la investigación preliminar o durante el desarrollo del juicio (Horvitz y López, 2005).

El derecho a no autoincriminarse requiere la prohibición de cualquier método de interrogatorio que limite o coarte la libertad del imputado para declarar, así como de aquellos que comprometan la voluntariedad de sus declaraciones. El imputado no puede ser sometido a presión, amenazas o promesas, salvo por los beneficios expresamente establecidos en la ley penal o procesal penal. Dentro de esta prohibición se incluyen, por tanto, quedan prohibidas la tortura y el tormento, cualquier forma de maltrato, la violencia física o psicológica, las amenazas, el

juramento, el uso del engaño e incluso el agotamiento. En este último caso, si el examen del imputado se prolonga por mucho tiempo o el número de preguntas es tan considerable que han provocado su agotamiento, deberá concederse al imputado el descanso prudente y necesario para su recuperación (Horvitz y López, 2005).

Del mismo modo, la ley prohíbe cualquier método que afecte la memoria o la capacidad del imputado para comprender y controlar sus acciones, como la administración de psicofármacos o la hipnosis. En esta categoría se incluyen los denominados “sueros de la verdad” y los dispositivos que registran reacciones inconscientes o reflejos automáticos, como los detectores de mentiras (Horvitz y López, 2005). El consentimiento del imputado no tiene relevancia alguna para eliminar los defectos que afectan su declaración cuando se emplean métodos prohibidos. Al respecto, Monton (en San Martín, 2000) señala que el uso de estos métodos ha sido sistemáticamente rechazado, debido a su reconocida falta de fiabilidad, los riesgos que implican y, especialmente, por vulnerar el principio de legalidad y menoscabar la dignidad de la persona, al afectar sus capacidades físicas y psíquicas, reduciéndola a un mero instrumento de un aparato o de una sustancia química.

El imputado no está obligado a someterse a injerencias sobre su cuerpo y puede negarse, por ejemplo, a la extracción de muestras de orina, semen o ADN, así como a someterse a pruebas destinadas a dictámenes de caligrafía o dactiloscopia. Sin embargo, respecto a esta actitud, regresamos al tema de la valoración del silencio, esta actitud negativa, puede y debe ser valorada por el juez, no necesariamente como indicio de su culpabilidad, sino como formación de su

convicción, sea en un sentido o en otro, dependiendo de la argumentación de las partes (González-Salas, 2002).

De manera enfática, la Carta Magna garantiza la protección del derecho de defensa, estableciendo como principio y derecho de la función jurisdiccional que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. De este modo, en un juicio, la defensa de la persona y de sus derechos resulta inviolable, estableciendo un mandato firme tanto para el juez como para los demás operadores de justicia. Además, la Constitución de 1993 refuerza este principio al establecer que nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo, lo que constituye una de las manifestaciones esenciales del derecho de defensa. En consecuencia, la inviolabilidad del derecho de defensa se traduce en la incoercibilidad del imputado (Clariá, 1982).

Únicamente la declaración del imputado, obtenida a través de un procedimiento que cumpla con las normas, puede ser plenamente valorada por los jueces para sustentar sus decisiones o juicios sobre la reconstrucción de los hechos que se le atribuye en el proceso, siempre que además se respeten las demás garantías que la regulan. Desde un enfoque negativo, se concluye que la declaración del imputado obtenida en violación de estas garantías no puede emplearse para fundamentar una decisión en su perjuicio, y solo resulta aprovechable en la medida en que le beneficie. La consecuencia expresada no depende de la voluntad del imputado ni de su protesta ante el vicio, pues se trata de una garantía constitucional y de un defecto relativo a la participación del imputado en el procedimiento (Maier, 1996).

Lo que la norma prohíbe desde un inicio es el uso de violencia, sea física o psicológica, explícita o encubierta, contra el justiciable para obtener su confesión, dado que tal práctica menoscaba gravemente su dignidad y deslegitima la propia investigación. Un Estado de Derecho no puede coexistir con tales actuaciones siniestras (Angulo, 2007).

Mediante este derecho se impide otorgar validez jurídico-procesal a las declaraciones de autoinculpación que hayan sido obtenidas mediante cualquier tipo de presión ejercida por quienes las reciben. Incluso, el ejercicio de presiones de este tipo puede servir para cuestionar la imparcialidad del juez y proceder a su recusación (Kirsch, citado en Reyna, 2006).

2.4. Definición de términos

Derecho. Es un fenómeno social, como tal es parte de la vida de los seres humanos, y que, por lo mismo debe ser concebido como una praxis que involucra relaciones sociales reales, más concretamente una praxis de las partes en el proceso, sistema jurídico que está constituido no solo por reglas, sino también por principios (Rojas, 1998).

Mentira. La mentira implica una falsedad. La mentira se define como "una declaración hecha con la intención de engañar" (Johnson, 2018, p. 45). Esto implica que la mentira es un acto comunicativo deliberado destinado a transmitir información falsa con el propósito de engañar a otros.

Derecho a mentir. El derecho a mentir se refiere a la idea de que, en ciertas circunstancias, los individuos tienen la prerrogativa moral o ética de ocultar la

verdad o comunicar información falsa con el propósito de proteger intereses personales, evitar daños injustos o promover un bien mayor (Smith, 2020).

Autoincriminación. "La autoincriminación se refiere al acto voluntario de una persona de proporcionar información o pruebas que pueden ser utilizadas en su contra en un proceso legal o penal" (Brown, 2019, p. 112).

El imputado. "El término imputado se utiliza para referirse a una persona formalmente acusada de cometer un delito o falta, y que está sujeta a un proceso judicial para determinar su culpabilidad o inocencia" (González, 2021, p. 90).

Procesado. "El término procesado se refiere a una persona que ha sido formalmente acusada de un delito y está siendo sometida a un proceso legal o judicial para determinar su culpabilidad o inocencia" (Martínez, 2020, p. 76).

Proceso penal. "El proceso penal se refiere al conjunto de actuaciones judiciales y procedimientos legales que se llevan a cabo para investigar, juzgar y eventualmente sancionar a una persona acusada de cometer un delito, asegurando el debido proceso y el respeto a los derechos constitucionales del imputado" (Pérez, 2018, p. 145).

Verdad. "La verdad se define como la correspondencia entre una afirmación o declaración y los hechos objetivos y verificables que existen en la realidad externa" (García, 2022, p. 32). El uso de la palabra verdad abarca asimismo la honestidad, la buena fe y la sinceridad humana en general; también el acuerdo de los conocimientos con las cosas que se afirman como realidades: los hechos o la cosa en particular; y, finalmente, la relación de los hechos o las cosas en

su totalidad en la constitución del todo, el Universo.

Verdad judicial. "La verdad judicial es el resultado alcanzado por el sistema judicial después de evaluar y determinar los hechos de un caso mediante pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas, con el objetivo de llegar a una conclusión que refleje la realidad procesal y legal del asunto en cuestión" (Martínez, 2023, p. 87).

2.5. Hipótesis

En la presente investigación dado a su carácter teórico a nivel descriptivo-explicativo e interpretativo y teniendo en cuenta que, en las investigaciones descriptivas, la formulación de la hipótesis es opcional y que si se formula sobre la base de las variables es sencillamente enunciativa, descriptiva y predictiva (Ramírez, 2010; Zelayaran, 2007). Sin embargo, para cumplir con formalidad de la estructura de investigación a nivel doctoral en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, se plantea lo siguiente.

Se postula que, en el proceso penal acusatorio, el imputado goza de un derecho derivado de la prohibición de autoincriminación consistente en la facultad de exponer versiones de los hechos que no necesariamente sean verdaderas. Dicho derecho encuentra sustento en varias garantías constitucionales: la inviolabilidad de la persona (dignidad humana), la libertad personal y el derecho de defensa. En este marco, el acusado podría (o debería) disponer de la posibilidad de mentir durante su declaración sin sufrir sanciones penales por ello, pues esto refuerza la presunción de inocencia y traslada al Ministerio Público la carga de quebrantar dicha presunción mediante la prueba.

2.6. Categorías

En las investigaciones jurídicas de tipo dogmático-teórico no se miden las variables, tampoco se correlacionan, sino se trabaja a nivel descriptivo, analítico, explicativo. Por ello, en lugar de usar la noción de variable, dimensión e indicador, se suele usar las nociones de categorías y subcategorías (véase Julca y Nivin, 2024). Por consiguiente, en este estudio, en lugar de variables, se usa las nociones de categorías y subcategorías debido que el propósito no es medir variables. En rigor, en las investigaciones de carácter dogmático-jurídico, el tratamiento de las hipótesis difiere del enfoque empírico propio de las ciencias sociales o naturales. En lugar de operar con medición de variables u observación empírica directa, la investigación dogmática se centra en la interpretación sistemática del derecho vigente, analizando normas, principios, jurisprudencia y doctrina.

Desde esta perspectiva, las hipótesis dogmáticas no se verifican empíricamente, sino que se validan, precisan o rechazan en función de su coherencia interna, su fundamentación normativa, y su consonancia con los principios constitucionales y con la estructura del sistema jurídico en su conjunto. Estas hipótesis actúan como planteamientos provisionales sobre el sentido, alcance o legitimidad de determinadas instituciones, normas o principios jurídicos, que se contrastan con el ordenamiento positivo, los derechos fundamentales, y los fines del derecho (justicia, seguridad, libertad, etc.). En este marco, el proceso investigativo consiste en analizar críticamente la legislación, la jurisprudencia y la doctrina relevante, para determinar si la hipótesis es dogmáticamente sostenible, necesita ser reformulada, o debe ser descartada por contradecir la lógica del sistema

jurídico. En suma, no se trata de comprobar hechos, sino de construir, debatir y depurar discursos normativos que busquen consistencia dogmática y legitimidad constitucional.

De acuerdo con Gomes (2003), el término categoría se refiere, en general, a un concepto que agrupa elementos o aspectos que comparten características comunes o que se relacionan entre sí, estando vinculado a la idea de clase o serie. Las categorías se utilizan para organizar y clasificar información; por lo tanto, trabajar con ellas implica reunir elementos, ideas y expresiones bajo un concepto que los englobe en su totalidad (p. 55).

En este marco, las categorías representan los distintos valores o alternativas que permiten clasificar, conceptualizar o codificar un término o expresión de manera precisa y sin ambigüedad, con el fin de facilitar la investigación. Cada elemento sujeto a estudio, es decir, cada unidad de análisis, se ubica y clasifica dentro de estas categorías.

Bajo este entendido se formulan las siguientes categorías de investigación:

- Categoría 1: “Derecho a mentir”. Como vertiente del Derecho a la no autoincriminación, guardar silencio, inviolabilidad de la personalidad, defensa y a la libertad.
- Categoría 2: Procesado. Derecho a la presunción de inocencia, la responsabilidad del Ministerio Público, carga de la prueba, derecho de defensa.

- Categoría 3: Proceso penal. Derechos y garantías constitucionales, prueba prohibida, debido proceso, derecho de defensa.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Corresponde de acuerdo a su finalidad a una investigación básica o teórica, que jurídicamente por el objeto de estudio se denomina investigación dogmática – normativa y teórica (Quiroz, 2007), debido a que permite ampliar conocimientos y evaluar sobre la justificación del “derecho de mentir” como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal.

Asimismo, Witker (1995) refiere:

Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho (...). Visualizará su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema. No serán parte de su labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad. El objeto de la investigación jurídica queda reducido, por tanto, a las fuentes formales, que son las únicas dotadas de eficacia para resolver las interrogantes que una tesis de derecho de tipo dogmático presenta. (pp. 59-60)

Por lo tanto, al tratarse de una investigación dogmática de carácter teórico, no resulta necesario establecer una delimitación temporal o espacial específica, requisito que sí aplica en investigaciones empíricas o en estudios de derecho social, lo cual no corresponde al presente trabajo. Por tanto, especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario (Chávez, 2009). No obstante, la investigación se circunscribe en el escenario nacional.

Además, la investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo focalizando en los aspectos teóricos del tema de investigación. Este enfoque permitió un abordaje llegando a una comprensión de los aspectos *émicos* antes que los *éticos* con una presentación descriptiva, narrativa y analítica de los hechos investigados (véase Villegas et al., 2020; Julca, y Nivin, 2019; Romero et al., 2018; Hernández et al., 2014).

3.1.2 Tipo de diseño

Corresponde a la denominada no experimental, debido a que careció de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseyó grupo de control ni experimental; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, tomando datos de la doctrina, jurisprudencia y la normatividad (Hernández et al., 2014; Julca y Nivin, 2024; Robles et al., 2012). En su suma, como es natural en los estudios de las ciencias sociales y en especial en el campo jurídico, la investigación fue cualitativa y, consecuentemente, no cabía para realizar ningún tipo de ejercicio experimental.

3.1.3. Diseño general

Se utilizó un diseño transversal, cuyo propósito fue recopilar información sobre el hecho jurídico en un único momento o periodo de tiempo. Su propósito fue describir las variables de estudio; analizar el estado de cuestión de la misma en un momento dado (Aranzamendi y Humpiri, 2021; Ñaupas et al., 2018; Hernández et al., 2014).

3.1.4. Diseño específico

Se empleó el diseño explicativo-propositivo (Hernández et al., 2014), toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el fenómeno jurídico sobre la justificación del “derecho de mentir” como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal. También es importante precisar que la explicación siempre está precedida de la parte descriptiva de los hechos sometidos en el presente estudio.

3.2. Métodos de investigación

Siguiendo a Zalayarán (2000) y Ramos (2011) a continuación se desarrolla los principales métodos jurídicos tomados en cuenta en la presente investigación como son: el dogmático, hermenéutico, exegético, argumentación jurídica.

Método dogmático. El método dogmático se basa en los principios doctrinales como herramienta principal para interpretar el significado de las normas jurídicas y de las instituciones legales. Se centra en el análisis del contenido normativo de las leyes, ya sea de un sistema jurídico completo o de áreas específicas

dentro del mismo, relacionando el derecho dogmático con la fuerza social organizada y las teorías jurídicas, es decir, con la doctrina. Además, este enfoque se basa principalmente en las fuentes formales que conforman el ordenamiento jurídico, es decir, en las siguientes fuentes.

Método hermenéutico. En términos generales, se trata de un método destinado a la interpretación de textos, en particular de las normas jurídicas. Todo mensaje, incluida la ley, requiere interpretación, pero esta no puede realizarse correctamente sin reglas claras y sistemáticas. La hermenéutica jurídica cumple esta función, ofreciendo principios doctrinales y jurisprudenciales que guían al intérprete y facilitan decisiones más justas y equitativas.

Método de la argumentación jurídica. La argumentación jurídica constituye el instrumento mediante el cual se fundamenta el Derecho. Se trata de una forma estructurada de demostrar de manera lógica, mediante un razonamiento cuyo objetivo es lograr la aceptación o el rechazo de una tesis o teoría específica. La aceptación o el rechazo dependerá de la solidez o debilidad de los argumentos que la sustenten.

Método exegético. El objeto de estudio de este método es la norma jurídica, y su finalidad es comprenderla y conceptualizarla, orientándola hacia la idealidad. Se distingue por ser puramente formal o conceptual, lo que permite a la Ciencia Jurídica prescindir de elementos ajenos a otras disciplinas. Este método se aplicará en el presente trabajo, dado que se analizará la normatividad vigente relacionada con el problema de investigación.

3.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis se refiere al tipo de objeto que el investigador determina para su estudio, entendiendo por “tipo de objeto” que el referente de toda unidad de análisis es un concepto. En este estudio, la unidad de análisis estuvo conformada por los elementos de los cuales se obtuvo la información, definidos a partir de las fuentes del derecho: normatividad, doctrina (dogmática) y jurisprudencia.

3.4. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información

De acuerdo con Vilcapoma (2013), las técnicas de investigación documental se enfocan principalmente en los procedimientos que permiten un uso eficiente y racional de los recursos documentales disponibles para la obtención de información. Dentro de la investigación documental, la técnica más utilizada es la revisión documental, cuyo principal método es el arqueo bibliográfico. En el ámbito jurídico, la elaboración de distintos tipos de fichas para las fuentes de información ha sido y sigue siendo una labor esencial para el investigador del derecho. Todos estos instrumentos se emplearán en momentos específicos con el objetivo de recopilar información útil para la investigación.

En esta perspectiva, el recojo de información se realizó a través de la técnica documental o fichaje, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio (véase Vilcapoma, 2013).

También, teniendo en cuenta que, el análisis de los documentos implica la recopilación y el manejo de datos cuya fuente se encuentra en archivos oficiales o

privados, sobre los cuales el investigador no ejerce control directo. Su análisis puede ser cuantitativo como cualitativo y su utilidad radica en poder confrontarlos, analizarlos o planear con ellos estudios posteriores (Giraldo et al., 2002). En la presente investigación se utilizó la ficha de análisis de documentos para recopilar información de la doctrina y la jurisprudencia relacionada con el problema de estudio, lo que permitió identificar criterios jurídicos y el tratamiento de la institución objeto de investigación. Para ello, se delimitaron áreas específicas que reflejan el estado actual del debate.

El análisis de la normatividad se realizará principalmente a través de los métodos exegético y hermenéutico, con el objetivo de lograr una comprensión sistemática del problema de estudio. Asimismo, se emplearon otros métodos de interpretación de la norma jurídica, como los métodos sistemático, literal y teleológico.

3.5. Plan de procesamiento y análisis de la información y/o datos

Un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística (Robles, 2014). En dicha perspectiva, los resultados se presentan de manera didáctica y comprensible con figuras seguidas de descripción e interpretación. El proceso de acopio, procesamiento y análisis de la data se realizó de manera planificada y teniendo en cuenta el enfoque y propósito de la investigación. Así, la revisión de la data posibilitó la reproductividad de los hallazgos y condujo a la trazabilidad del proceso (Martín-Cilleros et al., 2022; Tricco et al., 2016).

También es importante señalar que, los datos se presentan de manera verbal o gráfica, incluyendo textos de entrevistas, notas y documentos como jurisprudencia, normativa y doctrina relacionados con el problema planteado. Por tanto, este enfoque busca revelar las características del hecho o fenómeno jurídico objeto de estudio. Todos los datos se basan en el análisis textual, por lo que cualquier material debe estar adecuadamente preparado para este tipo de examen.

Los criterios empleados fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos y las categorías.
- Análisis y evaluación de la información.
- Sistematización de la información.

Para el procesamiento y análisis de la información, por la naturaleza de la presente investigación se empleó la técnica del análisis cualitativo (Briones, 1986; Julca y Nivin, 2019), toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo.

Asimismo, siguiendo a Denzin (1970), Cantor (2002) y Julca y Nivin (2019) tratándose de una investigación cualitativa (dogmática jurídicamente) en el proceso de análisis de los datos se empleó la técnica de la triangulación de teorías para demostrar o conseguir la validez, esto es, cotejar los datos desde diferentes puntos de vista, lo cual ayuda además a profundizar en la interpretación de los mismos (Cantor, 2002).

Es importante señalar que, en la conceptualización de un trabajo de investigación cualitativa, generalmente se define de antemano la teoría que se utilizará para analizar e interpretar los hallazgos. En este tipo de triangulación se utilizan diversas teorías para analizar un fenómeno, con el fin de comprender cómo distintos supuestos y premisas afectan los resultados e interpretaciones de un mismo conjunto de datos o información. Las diferentes perspectivas se utilizan para analizar la misma información y, por ende, poder confrontar teorías (Rodríguez, 2005).

3.6. Validación de la hipótesis

Validación de la hipótesis general

Los datos o información que se obtuvieron en el proceso de recolección y análisis sirvieron para validar la hipótesis en base la teoría de la argumentación jurídica (Robles, 2014). Según Aranzamendi (2011), las investigaciones jurídicas-teóricas, se particulariza, porque tienen como punto de partida un determinado marco teórico y permanece en él. Su propósito es generar nuevas teorías, así como modificar, cuestionar, refutar o validar las ya existentes, sin necesidad de contrastarlas con ningún elemento práctico.

En este marco, considerando que el Derecho puede concebirse como una forma de argumentación, ya que la labor de todo jurista al aplicar las normas consiste, en esencia, en argumentar y justificarlas. Por ello, la capacidad de elaborar argumentos sólidos para respaldar una postura resulta fundamental. El objetivo principal de la teoría de la argumentación jurídica no es revelar conocimientos nuevos a los juristas, sino proporcionar fundamentos que permitan justificar sus planteamientos o enunciados.

En ese sentido, Ramos (2011) precisa que:

Las hipótesis no son verdaderas o falsas, sino bien o mal formuladas. La prueba de la hipótesis solo será posible si esta ha sido formulada correctamente, lo que determina su validez. En realidad, no se puede demostrar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino argumentar si los datos obtenidos en el estudio la respaldan o no. En otras palabras, no se acepta una hipótesis simplemente mediante la formulación de una tesis, como piensan muchos, sino que se presentan evidencias que la respalden o refuten. Cuanto más riguroso sea el trabajo de investigación, mayor será la solidez de la verificación obtenida. (p. 129)

En suma, las hipótesis no se califican como verdaderas o falsas, sino como correctamente o incorrectamente formuladas. Su validez depende de esa formulación inicial y de la evidencia argumentativa que se logre reunir a favor o en contra durante la investigación. Así, una tesis no demuestra una hipótesis como verdadera, sino que aporta fundamentos que permiten sostenerla o refutarla, siendo la solidez del análisis proporcional al rigor del trabajo realizado.

En dicha perspectiva, se valida teóricamente la hipótesis en el sentido de que ninguna persona está obligada a auto incriminarse, por lo que puede guardar silencio. Este hecho de guardar silencio, en cierta medida tiene una relación directa o indirecta con el “derecho a mentir” cuando se trata sobre casos de que uno mismo no puede auto incriminarse. Así, también desde la antigüedad ha sostenido diferentes pensadores como Constant (1767-1830) quien defiende el “derecho a mentir” en ciertas situaciones en clara oposición y crítica a Kant. Del Mismo modo, Nietzsche (1844-1900), si bien no defiende directamente el “derecho” a mentir, pero sí cuestiona la verdad como un valor supremo. También, Foucault (1926-1984) no aboga directamente por mentir, pero analiza el poder detrás de la verdad. Asimismo, Hobbes (1588-1679) ve a la mentira como algo a veces necesario. En suma, en procesos que involucran directamente a la parte juzgada, el “derecho a mentir” y guardar silencio se constituye como un recurso necesario.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados normativos

Para responder al objetivo general y objetivos específicos, la pregunta que contestamos en esta sección es: ¿Existe el “derecho a mentir” en la legislación peruana? En términos generales y específicos, no existe en la legislación peruana una norma que consagre expresamente un “derecho a mentir”. De hecho, en muchos contextos, mentir puede constituir una infracción, falta administrativa o incluso un delito penal, dependiendo del daño causado o la condición que uno tenga. Sin embargo, hay algunos contextos en los que la ley permite guardar silencio o no declarar contra uno mismo o contra familiares cercanos, lo cual podría entenderse como una forma de “no decir la verdad” sin que esto constituya un delito. Aquí es donde se genera el matiz que algunos juristas y abogados interpretan a la presunta existencia de un “derecho a mentir”.

El derecho a no auto incriminarse se encuentra sólidamente protegido en el ordenamiento jurídico peruano a través de diversos instrumentos normativos, que incluyen la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, el Código Penal y tratados internacionales con rango constitucional. Sin embargo, la normativa nacional no reconoce expresamente un “derecho a mentir”, sino únicamente el derecho del imputado a guardar silencio y no colaborar con su propia incriminación, lo cual implica una inmunidad frente a la mentira, pero que guarda una garantía constitucional positiva. Esto implica que si bien no existe expresamente el “derecho a mentir” en el Perú; no obstante, el imputado tiene el

derecho a no auto incriminarse y a guardar silencio. Esto significa que existe cierta inmunidad frente a la mentira, siempre en cuando que no perjudique a terceros, pero, obviamente, no constituye una garantía constitucional explícita.

4.1.1. Constitución Política del Perú

La actual Constitución Política del Perú (1993) no establece expresamente el derecho a no auto incriminarse en su texto literal, pero este se considera implícitamente contenido en el principio del debido proceso, consagrando que ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción establecida por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente determinados, ni ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas con tal fin, cualquiera que sea su denominación. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional ha interpretado reiteradamente que este principio integra el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4.1.2. Tratados internacionales con rango constitucional

El derecho a no auto incriminarse, además de lo normado en la Carta Magna, goza de protección en tratados internacionales ratificados por el Perú, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Estos instrumentos han sido incorporados con rango constitucional, y su fuerza normativa ha sido reconocida tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional. Entre los principales tratados internacionales que consagran este derecho destacan algunos respecto a la autoincriminación.

Así, por la una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe el derecho de que toda persona acusada de un delito no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Estos tratados se han aplicado activamente en la jurisprudencia constitucional peruana. En particular, el Tribunal Constitucional ha declarado en inconstitucionales las prácticas procesales que obligan al imputado a colaborar con su propia incriminación (STC N.º 003-2005-PI/TC).

4.1.3. Código Procesal Penal del Perú

El Código Procesal Penal (D. Leg. N.º 957), vigente en la mayoría de distritos judiciales del país, contiene disposiciones específicas que garantizan el derecho a no auto incriminarse, alineadas con los principios internacionales de derechos humanos. Establecen que ninguna persona está obligada ni puede ser inducida a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Asimismo, el artículo 71.2.d dispone que el imputado tiene derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo. Del mismo modo, el artículo 160 establece que la confesión del imputado solo tiene valor probatorio si ha sido prestada libre y voluntariamente, y no como resultado de coacción, promesas o presiones indebidas. Finalmente, el artículo 163.2 dispone que el testigo podrá abstenerse de declarar si ello pudiera originar una incriminación penal en su contra, extensivo al imputado en una computación.

Como se puede ver en esta norma procesal penal, no reconoce a un “derecho a mentir”, si al derecho a no auto incriminarse, que no solo está protegido de manera explícita, sino que también se encuentra detalladamente regulado desde el inicio del procedimiento penal. En consecuencia, se respeta la presunción de inocencia y se refuerza el principio de libertad de declaración, incluso cuando se ejerce de manera estratégica.

4.1.4. Código Penal del Perú

En el plano del derecho sustantivo, el Código Penal peruano no sanciona la mentira del imputado ni establece un deber de veracidad para este, ya que la interpreta como una manifestación negativa del derecho a no auto incriminarse. Aunque el artículo 407 del Código Penal tipifica el falso testimonio, lo hace únicamente respecto a testigos, peritos e intérpretes, pero no al imputado. Es decir, esta norma procesal no sanciona la mentira ni le impone un deber de veracidad al imputado, lo que se considera una expresión del derecho a no auto incriminarse. Empero, el delito de falso testimonio solo aplica a testigos, peritos e intérpretes, pero nunca al imputado.

Además de ello, es preciso mencionar que el Código Penal sí tipifica conductas que limitan el ejercicio abusivo del silencio o de la mentira. El artículo 402 con la calumnia, o el artículo 411, por la falsa denuncia. En tal sentido, el imputado goza de inmunidad respecto a su declaración personal mientras esta no implique violación a derechos de terceros. En el caso contrario, el uso fraudulento de la mentira sí puede configurar delito penal, como lo establecen los artículos antes citados.

En resumen, el marco normativo peruano reconoce con claridad y firmeza el derecho a no auto incriminarse, tanto en la legislación interna como en los tratados internacionales suscritos por el Estado. Esta protección se concreta a través de la posibilidad del imputado de abstenerse de declarar o de declarar sin verse obligado a decir la verdad, sin que ello configure un ilícito penal. Sin embargo, este derecho encuentra su límite cuando las declaraciones del imputado perjudican de forma injustificada a terceros. En ese contexto, la normativa nacional es coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, pero no consagra un derecho autónomo a mentir, sino una protección indirecta frente a las consecuencias de una eventual falsedad que no infrinja otros bienes jurídicos protegidos.

4.2. Resultados doctrinarios

La doctrina peruana ha sostenido que el imputado no posee un derecho constitucional a mentir, sino únicamente el derecho a no auto incriminarse. Esto implica que el derecho a no auto incriminarse es un principio del debido proceso que implica que todo acusado no puede ser forzado a declarar contra sí mismo ni confesar culpabilidad. Esta garantía incluye el derecho al silencio, y según algunas tesis doctrinales, podría extenderse al “derecho a mentir”. Sin embargo, la doctrina mayoritaria distingue entre un derecho a guardar silencio y la inexistencia de un derecho positivo a mentir. Quispe (2002) observa que el acusado puede hacer valer su diferente punto de vista, aun cuando no se ajuste a la verdad. Ello porque se enfatiza que existe una impunidad para la declaración falsa del acusado, aunque cuestiona si ello configura un derecho autónomo. En cambio, autores como Gimeno sostienen que, si bien no cabe sancionar al imputado por mentir, ello no crea un

“derecho a mentir” porque el imputado comparte del deber general de colaborar con la justicia.

En línea similar, Carrocca señala que el imputado tiene derecho a declarar en defensa propia (autodefensa), pero no un derecho a falsificar su testimonio. Cualquier mentira se tolera únicamente por inmunidad penal de la declaración ante los tribunales, como legítimo ejercicio del derecho de defensa. Un sector de la doctrina como Fayos, Asencio y Vásquez afirman que la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo presupone un derecho del acusado a mentir durante su declaración. Ellos alegan que, si el procesado puede salir libremente de declarar y no existe deber legal de veracidad, debe poder decir lo que quiera sin consecuencias penales por falsedad, como extensión lógica del *nemo tenetur*.

En oposición, otros autores (además de Gimeno) rechazan esa conclusión. Osle (2014) critica la idea de permitir al imputado engañar al juez, argumentando que la libertad de declarar no justifica un derecho a mentir y proponiendo a reformar el sistema para sancionar el falso testimonio del acusado voluntario. Por su parte, Demartini (2019) también destaca la división doctrinal, ya que algunos ven el “derecho a mentir” como manifestación del derecho al silencio, mientras que otros lo niegan por contradecir el deber de colaborar con la justicia.

En suma, la postura dominante en doctrina peruana y comparada es que no existe un “derecho a mentir” protegido. Se acepta que el acusado puede mentir en la práctica (y no ser penado por ello) debido al principio *nemo tenetur*, pero se rechaza que ello sea un derecho positivo autónomo. Como enfatizan Aucca (2024) y la Casación 2321-2023 del Perú, la facultad del imputado de mentir no constituye

un derecho, pues los derechos constitucionales deben recibir protección del ordenamiento. En todo caso, se subraya que la mentira del acusado no puede violar derechos de tercero ni perturbar el curso penal. Así, algunos autores plantean límites: el acusado puede ocultar o falsear hechos propios sin reproche penal, pero no invocar su “derecho a mentir” contra la prueba o acusar sin fundamento a otro.

4.2.1. El derecho a no auto incriminarse y su relación con el derecho a mentir

El derecho a no auto incriminarse es un derecho fundamental que está reconocido en diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Esto implica de no ser obligado a declarar en contra de uno mismo, ni tampoco proporcionar pruebas que puedan llevar a la autoincriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos prohíben taxativamente cualquier tipo de coacción o presión sobre el acusado para que declare en su contra. En este contexto, se puede entender a este como un “derecho a mentir” en base al principio de no autoincriminación. Esto implica que, si una persona tiene derecho a no declarar y a no ser obligada a auto incriminarse, también debería tener el derecho a evitar declarar la verdad, si esa declaración podría perjudicar su defensa. Este “derecho a mentir”, aunque no está explícitamente reconocida en todas las jurisdicciones, debe verse como un acto legítimo de autodefensa dentro del marco del derecho penal.

En términos de Ferri (2011), un procesado no está obligado a proporcionar información que lo perjudique. El derecho a no colaborar en su propia condena es clave para preservar la dignidad humana y la libertad personal del acusado. Para este autor, la mentira defensiva debe ser reconocida como un componente necesario

de la autodefensa, ya que constituye una herramienta para protegerse del poder del Estado.

4.2.2. La relación entre la mentira y el principio de defensa en el proceso penal

El principio de autodefensa es esencial en cualquier sistema penal democrático. Según López (2013), la defensa procesal no debe estar limitada a la mera presentación de hechos verídicos, sino a la inclusión de la posibilidad de estrategias defensivas que protejan a la persona acusada. El “derecho a la mentira”, en este sentido, forma parte de la autodeterminación del procesado y es una manifestación de su derecho a defenderse sin ser obligado a proporcionar pruebas en su contra. Asimismo, López expone que el procesado tiene derecho a preservar su libertad frente a la posible manipulación del sistema judicial. Si el acusado considera que decir la verdad lo puede llevar a la condena, tiene el derecho de ofrecer una versión alternativa de los hechos, aunque no necesariamente se trate de la verdad objetiva.

En tal sentido, el “derecho a mentir” es visto, en este contexto, como una estrategia legítima en la defensa del acusado, ya que le permite evitar que su propia declaración sea utilizada en su contra, pero no como un derecho, tal como lo sostiene Molina (2015). La defensa del acusado no está limitada a la obligación de declarar con total veracidad, sino que debe incluir la posibilidad de distorsionar la verdad para protegerse de una acusación injusta.

4.2.3. El principio de contradicción y la mentira como parte de la defensa legítima

El principio de contradicción implica que el procesado debe tener la posibilidad de refutar las pruebas y las declaraciones que lo involucren, y esta capacidad debe incluir la posibilidad de mentir para protegerse. Para García-Pablos de Molina (2012), la mentira dentro del proceso penal puede ser vista como una técnica defensiva legítima, siempre que no esté incurriendo en perjurio ni en falsificación de pruebas, pero no como un derecho.

La mentira defensiva puede ser entendida como la parte de la estrategia de defensa del acusado para contrarrestar las pruebas y acusaciones presentadas por la parte demandante. Según García-Pablos (2012), el derecho del acusado a mentir debe ser reconocido, pues contribuye a que respeten sus derechos fundamentales, especialmente el de presunción de inocencia.

4.3.4. Autonomía individual y protección frente a la coacción estatal

La doctrina sobre autonomía individual es crucial para entender el “derecho a mentir”. En la teoría de los derechos fundamentales, se afirma que el individuo tiene el derecho a resguardar su libertad frente a la coacción estatal, y esto incluye la posibilidad de mentir en un proceso penal. En este sentido, Sánchez (2017) considera que, en un sistema judicial justo, el procesado no debe estar sujeto a la imposición de la verdad por parte del Estado, sino que debe tener la capacidad de protegerse de las acusaciones mediante los medios legales disponibles, incluyendo la mentira.

Sánchez (2017) resalta que la posibilidad de mentir se encuentra vinculada al derecho a la no autoincriminación y al derecho a la autodefensa. En un análisis argumenta que la posibilidad de mentir dentro del proceso penal puede considerarse una extensión de la libertad personal, un principio fundamental que asegure la dignidad y la autonomía del acusado.

4.2.5. El derecho a mentir como protección frente a un sistema de justicia imperfecto

Una crítica común a la idea del “derecho a mentir” es que esto podría poner en peligro la búsqueda de la verdad en el juicio. Sin embargo, González (2014) sostiene que en contextos donde el sistema judicial no siempre es imparcial, o donde existen desequilibrios de poder entre las partes, el “derecho a mentir” se convierte como un mecanismo de protección para el acusado, que le permite preservar sus derechos frente a un sistema potencialmente injusto. En este sentido, la mentira no debería ser vista como un acto ilícito, sino como una respuesta defensiva legítima ante un sistema penal que no siempre garantiza la equidad y la justicia.

Según González (2014), el “derecho a mentir” no debe ser ilimitado, pero sí debe ser reconocido como parte integral del derecho del acusado a no colaborar en su propia incriminación, que en buena cuenta ya está inmerso en el mundo jurídico. No como derecho, pero sí como parte de otro derecho como es el de la no autoincriminación.

4.2.6. Conclusión doctrinaria: El derecho a mentir como un derecho legítimo en el proceso penal

La doctrina procesal penal, apoyada por autores como Ferri (2011), López (2013), García-Pablos (2012) y Sánchez (2017), reconoce que el “derecho a mentir” debe ser entendido como una extensión legítima del derecho al auto incriminarse. Si bien este derecho forma parte de las garantías procesales que protegen la autonomía y dignidad del acusado en un juicio penal, el “derecho a mentir” no está explícitamente reconocido en todos los sistemas jurídicos. Incluso, piensan que este debe ser considerado como un instrumento de defensa legítimo para evitar que el acusado se vea forzado a colaborar en su propia condena. Esta postura defiende que, en tanto no se incurra en perjurio, el procesado tiene el derecho a ofrecer una versión de los hechos que proteja sus intereses y derechos fundamentales.

4.3. Resultados jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional ha reafirmado la interpretación normativa en relación con el derecho a no auto incriminarse y su vinculación con la no exigencia de veracidad del imputado. En el caso de la Casación N.º 2321-2023/Amazonas, la Sala Penal de la Corte Suprema sostuvo que “la mentira del imputado no constituye un derecho constitucionalmente protegido” (Corte Suprema, 2023). Asimismo, señaló que el imputado tiene derecho a no declarar o guardar silencio, pero no a mentir. De esta manera en la referida casación de obliga a que la confesión debe ser sincera y expresa en arreglo al Art. 160 del Código Procesal Penal. Aunque el imputado pueda mentir o simular su responsabilidad, esto no constituye un derecho protegido para la Constitución

Política del Perú.

En rigor, la Casación N.º 2321-2023/Amazonas, aborda un tema de gran importancia referido a que si el imputado posee el “derecho constitucional a mentir” durante el proceso penal. La Corte después de un análisis normativo y los actuados concluyó que no existe tal derecho; pero que sí está protegido por el derecho a no auto incriminarse.

Al respecto, la Corte Suprema tuvo como fundamento que, aunque el imputado tiene derecho a guardar silencio, no puede mentir impunemente si ello afecta la función jurisdiccional. Además, la Corte destacó que la declaración del imputado debe ser valorada objetivamente, sin interpretaciones que puedan distorsionar su contenido. Sobre esta base, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, reafirmando que la mentira no constituye un derecho protegido constitucionalmente y que la confesión debe ser valorada conforme a los criterios legales establecidos. Esta sentencia refuerza la importancia de la veracidad en las declaraciones del imputado y establece límites claros respecto a la protección de derechos fundamentales en el proceso penal.

En similar sentido, la STC Exp. N.º 01198-2019-PHC/TC estableció que cualquier confesión o declaración rendida sin respeto a los derechos fundamentales carece de valor probatorio, reforzando la exigencia de respetar el derecho a no auto incriminarse como parte del debido proceso. Esta STC Exp. N.º 01198-2019-PHC/TC del Tribunal Constitucional del Perú, abordó el tema específico sobre el derecho a guardar silencio en el proceso penal.

En los hechos, el demandante impugnó una sentencia que lo había condenado

sin considerar su derecho a guardar silencio durante la investigación penal. Asimismo, argumenta que su silencio había sido interpretado como indicio de culpabilidad, vulnerando así su derecho constitucional. Al respecto el Tribunal Constitucional luego del análisis normativo y los actuados precisa que el derecho a no auto incriminarse, aunque no se encuentre explícitamente contemplado en la Constitución, constituye un componente del derecho al debido proceso. Este derecho implica que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, lo que incluye el derecho a guardar silencio sin que ello se interprete en su contra. Asimismo, el Tribunal destacó que el silencio del imputado no puede ser utilizado como prueba de culpabilidad, ya que ello contravendría el principio de inocencia.

En este caso, después del análisis y la valoración de los actuados, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, reconociendo la vulneración del derecho del demandante a no auto incriminarse. Ordenó la nulidad de la sentencia impugnada y la reposición del proceso a la etapa que corresponda, con respeto al derecho a guardar silencio. Esta sentencia reafirma la protección constitucional del derecho a no auto incriminarse y establece límites claros sobre el uso del silencio del imputado en el proceso penal.

Asimismo, sentencias de tribunales superiores como en el proceso de Apelación N.º 144-2024/Callao, reafirman que el ejercicio del silencio por parte del imputado no puede ser interpretado como presunción de culpabilidad, lo que confirma el carácter inviolable del principio *nemo tenetur se ipsum accusare* en el derecho procesal peruano contemporáneo. Esta apelación N.º 144-2024/Callao, aborda el derecho del imputado a guardar silencio durante el proceso penal. En esta



sentencia, se establece que el ejercicio de este derecho no puede ser utilizado en su contra, reafirmando la protección constitucional contra la autoincriminación. En este caso, la Corte subraya que el silencio del imputado no debe interpretarse como un indicio de culpabilidad, ya que hacerlo vulneraría el principio de presunción de inocencia y el derecho a no auto incriminarse se ven respaldados por esta jurisprudencia, la cual subraya la importancia de garantizar los derechos fundamentales del imputado dentro del marco del debido proceso.

También es importante recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 003-2005-PI/TC señaló que el derecho a no auto incriminarse es un derecho fundamental implícito, derivado del artículo 139.3 de la Constitución y plenamente operativo en el proceso penal.

El Tribunal Constitucional tuvo como fundamentos del caso que el derecho a no auto incriminarse comprende también el derecho a guardar silencio; y que los tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio del imputado, sino de interpretarlo de manera que ayude a dilucidar la causa, sin que ello implique una violación de los derechos fundamentales del procesado.

Sobre la revisión de la pena de cadena perpetua, el Tribunal Constitucional consideró que el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua en audiencia privada no pone al interno en indefensión. Asimismo, argumentó que este procedimiento es razonable y proporcional, ya que permite la actuación de las pruebas ofrecidas, la intervención del Ministerio Público y el derecho del interno a impugnar la decisión. Además, se reconoce la obligación del órgano jurisdiccional de examinar al interno para valorar su grado de reeducación y resocialización.

Del mismo modo, en la STC Exp. N.º 01198-2019-PHC/TC se reconoció que toda persona tiene derecho a no declarar contra sí misma, ni a confesarse culpable, como manifestación del respeto a la dignidad humana. En este caso, el Tribunal Constitucional resolvió un habeas corpus interpuesto por un condenado que alegaba la vulneración de su derecho a no auto incriminarse. Sostuvo que su silencio durante la investigación fue interpretado como un indicio de culpabilidad, lo cual afectó su derecho al debido proceso.

Los fundamentos principales que se pusieron a la vista fueron el derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, donde el tribunal reiteró que este derecho forma parte del debido proceso y protege a toda persona de ser obligada a declarar contra sí misma. Asimismo, sobre la prohibición de valorar negativamente el silencio, se aseveró que el silencio del imputado no puede usarse como prueba de culpabilidad ni interpretarse en su contra, ya que esto vulnera el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus, ordenando la nulidad de la sentencia condenatoria y que se realice un nuevo juicio respetando el derecho a guardar silencio. La importancia de esta sentencia radica en que se reafirma que el derecho a no auto incriminarse incluye el derecho al silencio y que cualquier uso de este en perjuicio del imputado es inconstitucional, fortaleciendo así las garantías del debido proceso penal.

También se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03021-2013-PHC/TC, donde se alegó que, durante el juicio oral, el juez le indicó al imputado que su silencio sería "merituado en su oportunidad", lo que

habría inducido al imputado a declarar en su contra, vulnerando su derecho a no auto incriminarse.

Los fundamentos del Tribunal Constitucional consideran que, el derecho a no auto incriminarse incluye el derecho a guardar silencio sin que ello sea interpretado en perjuicio del imputado. En este caso, aunque el juez mencionó que el silencio sería “merituado”, no se evidenció que esta expresión haya inducido al imputado a declarar contra sí mismo. No obstante, el Tribunal Constitucional enfatizó que los jueces no deben condicionar o inducir al procesado a declarar, ya que ello podría vulnerar su derecho a no auto incriminarse. Asimismo, se hace referencia que en el Exp. N.º 003-2005-PI/TC, el órgano colegiado estableció que el derecho a no auto incriminarse, aunque no está expresamente reconocido en la Constitución, forma parte de los derechos implícitos del debido proceso penal.

Este derecho tiene su fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen de manera expresa el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar en su contra ni a auto incriminarse. Así, el Tribunal reconoce su valor constitucional como garantía procesal esencial.

Sobre la base del análisis normativo y los actuados, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de habeas corpus, considerando que no se acreditó la vulneración del derecho a no auto incriminarse. Sin embargo, reiteró que los jueces deben abstenerse de hacer comentarios que puedan inducir al imputado a declarar en su contra, ya que ello podría afectar sus derechos fundamentales. Esta

sentencia reafirma la importancia de garantizar el derecho del imputado a guardar silencio durante el proceso penal, sin que ello sea interpretado en su contra.

En suma, el marco normativo peruano, aunque reconoce con claridad y firmeza el derecho a no auto incriminarse, no reconoce el “derecho a mentir” en sentido estricto, tanto por la legislación interna como en los tratados internacionales suscritos por el Estado. Sin embargo, este derecho encuentra su límite cuando las declaraciones del imputado perjudican de forma injustificada a terceros. En ese contexto, la normativa nacional es coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, pero no consagra un derecho autónomo a mentir, sino una protección indirecta frente a las consecuencias de una eventual falsedad que no infrinja otros bienes jurídicos protegidos.



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta que el objetivo general fue determinar los criterios jurídicos que justifican la configuración del “derecho de mentir” como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal peruano, los resultados dan cuenta que si bien es cierto no se dice expresamente que el acusado tiene “derecho a mentir”; sin embargo, da posibilidad de guardar silencio o no declarar contra uno mismo o contra familiares cercanos para no auto incriminarse. Esta situación puede entenderse como una manera de “no decir la verdad”, sino a una noción de no autoincriminación.

La Carta Magna en el Art. 139.3 hace entrever el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. En la misma perspectiva, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Asimismo, el Código Procesal Penal vigente sanciona que ninguna persona está obligada ni puede ser inducida a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o parientes cercanos. Asimismo, dispone que el imputado tiene derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo. El Código Penal peruano no sanciona la mentira del imputado ni establece un deber de veracidad

para este. En suma, aunque se reconozcan derechos a guardar silencio en base a la no autoincriminación, no existe un “derecho a mentir” en sentido estricto.

Normativamente, en el Perú se reconoce el derecho a no auto incriminarse, pero esta protección se concreta a través de la posibilidad del imputado de abstenerse de declarar o de declarar sin verse obligado a decir la verdad, sin que ello configure un ilícito penal. El “derecho a mentir” no es reconocido formalmente en la legislación peruana ni en la mayoría de legislaciones. Sin embargo, algunos juristas y doctrinarios argumentan que, si una persona tiene derecho a guardar silencio para no incriminarse, también debería poder dar una versión que la favorezca, aunque no sea totalmente veraz, sin que ello implique automáticamente un nuevo delito. En el escenario internacional, esto guarda correspondencia con lo que sostiene Ambos (2004) quien señala que, el imputado no está obligado a decir la verdad, y que incluso puede mentir como parte de su estrategia de defensa, sin que ello constituya obstrucción o delito adicional, salvo que la mentira cause un perjuicio concreto. Por su parte, Corcoy (1996) sostiene que, el derecho a no colaborar con la acusación permite al imputado distorsionar los hechos sin que ello tenga consecuencias penales, siempre y cuando no se afecte a terceros.

Asimismo, Roxin (1997), si bien es cierto no habla directamente de un “derecho a mentir”, admite que el imputado no tiene el deber de decir la verdad, lo cual deja abierta la posibilidad para que, en el marco de su defensa, pueda utilizar relatos parcialmente falsos. En la misma dirección, Zaffaroni et al. (2002) defienden con fuerza los derechos del imputado y han señalado que el proceso penal no debe estar basado en la obligación del imputado de decir la verdad, ya que eso lo

convertiría en su propio acusador, lo cual va contra el principio de no autoincriminación.

En el contexto nacional, aunque la legislación no reconoce un “derecho a mentir”, sí reconoce expresamente a que el imputado no está obligado a declarar contra sí mismo, Tampoco no se le puede exigir veracidad en su declaración, tolerándolas hacia la mentira del imputado como forma de defensa, siempre y cuando no se configure otro delito, como falsedad genérica, falsa denuncia o entorpecimiento de la justicia. Por ejemplo, Nakazaki (2008) analiza cómo el derecho de defensa se relaciona con la no obligación de decir la verdad y cómo eso impide incriminarse a uno mismo.

En suma, en el Perú no hay un “derecho a mentir” reconocido expresamente, pero sí existe el derecho a no colaborar con la acusación, lo que incluye no decir la verdad, en base al principio de no autoincriminación. En este marco, diferentes juristas en el derecho comparado aceptan que el imputado pueda mentir como una forma de defensa, y en el caso peruano, esta interpretación es aceptada tácitamente, pero el límite está en no cometer nuevos delitos al mentir.

En esa misma perspectiva, la doctrina peruana sostiene que el imputado no tiene un derecho constitucional a mentir, sino únicamente el derecho a no autoincriminarse. Este se basa en el principio del debido proceso, que protege al acusado de declarar contra sí mismo o confesar su culpabilidad. Aunque algunas posturas doctrinales sugieren que esta garantía podría extenderse al “derecho a mentir”, la mayoría distingue entre el derecho al silencio y la inexistencia de un derecho positivo a mentir. Esto concuerda con lo que señala Quispe (2002), quien observa

que el acusado puede hacer valer sus puntos de vista, aun cuando no se ajuste a la verdad. Pero también hay autores como Osle (2014) critican la idea de permitir al imputado engañar al juez.

La doctrina dominante, tanto en el Perú como en el derecho comparado, sostiene que no existe un derecho protegido a mentir. Aunque el imputado puede mentir sin ser sancionado por ello en virtud del principio *nemo tenetur*, esta posibilidad no equivale a un derecho positivo. Según Auca (2024) y la Casación 2321-2023, los derechos constitucionales requieren protección jurídica formal, lo cual no ocurre con la mentira. Además, se establece que el imputado no puede mentir afectando derechos de terceros ni entorpeciendo el proceso penal. En consecuencia, puede falsear hechos propios, pero no justificar con ello una acusación infundada ni contradecir pruebas válidas.

El derecho a no auto incriminarse es un derecho fundamental que está reconocido en diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. En este entendido, se puede interpretar al “derecho a mentir” como una extensión natural del principio de no auto incriminarse, pero no como derecho. Esto significa que, si una persona posee el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, también debería poder abstenerse de decir la verdad cuando esa declaración pueda afectar negativamente su estrategia de defensa. Esto guarda correspondencia con la postura de Ferri (2011), quien sostiene que la mentira defensiva debe ser reconocida como un componente necesario de la autodefensa, ya que constituye una herramienta para protegerse del poder del Estado.

El derecho a la autodefensa es esencial en cualquier sistema penal. En correspondencia con ello, López (2013) sostiene que se debe incluir la posibilidad de estrategias defensivas que protejan a las personas acusadas, no basta solo presentar evidencias. En dicha línea de pensamiento, el “derecho a mentir” formaría parte de la autodefensa. Así, cuando el acusado considera que decir la verdad lo puede llevar a la condena, tiene el derecho de ofrecer una versión alternativa, aunque no necesariamente sea una verdad objetiva. Asimismo, García-Pablos (2012) consideran que la mentira se constituye como una técnica defensiva legítima, siempre en cuando no se incurra en perjurio ni en falsificación de pruebas. Por tanto, la posibilidad de mentir se encuentra vinculada al derecho a la no autoincriminación y al derecho a la autodefensa (Sánchez, 2017). En adición, González (2014) sostiene que, cuando se está en contextos donde el sistema judicial no siempre es imparcial o donde existen desequilibrios de poder entre las partes, el “derecho a mentir” se convierte en un mecanismo de protección para el acusado. Por lo tanto, el “derecho a mentir” debe ser entendido como una extensión legítima del derecho a la no autoincriminación, pero no como derecho.

Desde la perspectiva jurisprudencial, la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional ha reafirmado la interpretación normativa en relación con el derecho a no auto incriminarse y su vinculación con la no exigencia de veracidad del imputado. Aun cuando en la sentencia del Tribunal Constitucional se decreta que la mentira del imputado no constituye un derecho constitucionalmente protegido; sin embargo, señala también que el imputado tiene derecho a no declarar o guardar silencio. Asimismo, la Corte Suprema después de un análisis normativo y los actuados concluye que no existe el “derecho a mentir”; pero sí se protege el derecho



a no auto incriminarse. También es importante señalar que el hecho de guardar silencio no puede interpretarse como un indicio de culpabilidad. Por consiguiente, el derecho a no auto incriminarse comprende también el derecho a guardar silencio y ambos forman parte del debido proceso.

Finalmente, la normativa nacional e internacional, junto con la doctrina y la jurisprudencia, se alinean con los estándares internacionales de derechos humanos, pero no consagran un derecho autónomo a mentir, sino una protección indirecta frente a las consecuencias de una eventual falsedad que no infrinja otros bienes jurídicos protegidos. Esto implica que no existe en el derecho internacional ni nacional un derecho autónomo a mentir. Lo que existe es una protección indirecta derivada de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la presunción de inocencia y el derecho a no auto incriminarse. La mentira, en sí misma, no es sancionada ni protegida per se, sino que el ordenamiento jurídico evalúa su relevancia en función del daño que ocasione a otros bienes jurídicos protegidos. Esto es coherente con los estándares internacionales, que propenden por una protección amplia de la libertad individual, dentro de límites racionales y proporcionales.

Validación de hipótesis

Se postula que, en el proceso penal acusatorio, el imputado goza de un derecho derivado de la prohibición de autoincriminación consistente en la facultad de exponer versiones de los hechos que no necesariamente sean verdaderas. Dicho derecho encuentra sustento en varias garantías constitucionales: la inviolabilidad de la persona (dignidad humana), la libertad personal y el derecho de defensa. En

este marco, el acusado podría (o debería) disponer de la posibilidad de mentir durante su declaración sin sufrir sanciones penales por ello, pues esto refuerza la presunción de inocencia y traslada al Ministerio Público la carga de quebrantar dicha presunción mediante la prueba.

Esta hipótesis se valida teóricamente, teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos. En el contexto del proceso penal acusatorio, se postula que el imputado goza de una facultad derivada del principio de prohibición de autoincriminación, consistente en la posibilidad de ofrecer versiones de los hechos que no necesariamente respondan a la verdad objetiva. Esta facultad, lejos de constituir un "derecho autónomo a mentir", se integra al núcleo del derecho de defensa y encuentra su fundamento normativo en varias garantías constitucionales y supranacionales, tales como la inviolabilidad de la persona humana, la libertad personal y la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a no declarar contra uno mismo (*nemo tenetur se ipsum accusare*), constituye uno de los pilares del debido proceso. Este principio, también recogido en instrumentos internacionales como el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica que ninguna persona puede ser obligada a contribuir, directa o indirectamente, a su propia condena. Por tanto, el ejercicio de estrategias defensivas que incluyan el falseamiento parcial o total de los hechos, no puede ser objeto de sanción penal ni utilizada como indicio negativo, en tanto forma parte de una legítima reacción frente al poder punitivo del Estado.



La presunción de inocencia, por su parte, refuerza esta posición. En un proceso penal de tipo acusatorio, es claro que el imputado es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, o se halla probado su no inocencia más allá de toda duda razonable, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la carga de la prueba. En este escenario, el imputado no está llamado a colaborar con la producción de prueba en su contra, ni está obligado a decir la verdad. En consecuencia, cualquier declaración que emita debe ser valorada con criterios restrictivos, sin que la falsedad de la misma implique una conducta punible, salvo que lesione otros bienes jurídicos protegidos (como en el caso de la denuncia calumniosa o la simulación de delito).

Asimismo, el respeto a la dignidad humana, que se encuentra en la base de todo el ordenamiento constitucional peruano (art. 1 de la Constitución), impone una limitación material al ejercicio del ius puniendi. El imputado debe ser tratado siempre como sujeto de derechos, lo cual implica reconocer su libertad para ejercer una defensa activa —e incluso confrontativa—, sin que por ello se le imponga una obligación moral o jurídica de contribuir con la verdad procesal. Esta perspectiva es consistente con la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos como *Cantoral Benavides vs. Perú* ha sostenido que el principio de no autoincriminación no sólo prohíbe el uso de coacción física o psicológica, sino también cualquier forma de presión que desnaturalice la libertad de declarar del imputado.

En suma, la hipótesis que postula la existencia de una facultad del imputado para declarar de manera no veraz en el proceso penal acusatorio, en tanto



manifestación del derecho a no auto incriminarse, resulta jurídicamente válida y constitucionalmente sostenible. Esta prerrogativa no constituye una licencia ilimitada para la mentira, sino una herramienta defensiva legítima que no puede ser penalizada per se, ni utilizada como fundamento para una presunción de culpabilidad. En ese sentido, el reconocimiento de este derecho implícito fortalece el modelo acusatorio garantista, respeta la dignidad del acusado, y refuerza la función del Ministerio Público como sujeto exclusivo de la carga probatoria.



CONCLUSIONES

1. Jurídica y filosóficamente no existe el “derecho a mentir”; sin embargo, existen criterios jurídicos que sustentan su configuración como manifestación del derecho a la no autoincriminación se fundamentan en principios constitucionales, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el respeto a la dignidad del imputado. En el contexto del proceso penal peruano, este derecho no se reconoce de forma expresa como “derecho a mentir”, pero sí se protege implícitamente mediante el reconocimiento del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo. Por tanto, puede sostenerse que el ejercicio de la falsedad por parte del procesado, en tanto no constituya un delito autónomo ni afecte derechos de terceros, encuentra una justificación jurídica válida dentro del marco de garantías procesales y derechos fundamentales.
2. El “derecho a mentir” no es un derecho autónomo, sino una manifestación indirecta del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Esta interpretación responde a la finalidad de garantizar que ningún procesado se vea forzado, directa o indirectamente, a contribuir a su propia condena. En consecuencia, la posibilidad de ofrecer una versión inveraz en el marco de su defensa no puede ser criminalizada per se, siempre que no configure un ilícito penal independiente, como el falso testimonio, y se ejerce dentro de los límites del debido proceso.
3. La consideración de la “posibilidad de mentir” como una prolongación del derecho a guardar silencio y evitar la autoincriminación no contradice los principios constitucionales ni los fines del proceso penal. Siempre que se

mantenga dentro de los márgenes que el ordenamiento jurídico permite. Lejos de vulnerar valores como la búsqueda de la verdad o la tutela judicial efectiva, esta prerrogativa protege el equilibrio procesal y evita la coerción indebida contra el imputado. Así, su reconocimiento no solo es compatible con el sistema constitucional peruano, sino también con una concepción garantista del proceso penal que prioriza los derechos fundamentales del acusado.

4. Los fundamentos legales que pueden respaldar el reconocimiento del “derecho a mentir” en el proceso penal se apoyan en el carácter defensivo del imputado, en la prohibición de la autoincriminación obligada y en la salvaguarda del principio de presunción de inocencia. Desde esta perspectiva, se considera legítimo que el imputado recurra a estrategias discursivas, incluso inexactas, para protegerse de una posible condena, sin que ello implique una violación del orden jurídico, mientras no se vulneren derechos ajenos ni se incurra en delitos específicos. De esta manera, la mentira, como expresión defensiva, se concilia con el marco constitucional y penal vigente.
5. El análisis jurisprudencial, tanto nacional como comparado, evidencia que no existe un reconocimiento explícito del “derecho a mentir”, pero sí una amplia protección del derecho a no colaborar con la propia incriminación. Tribunales constitucionales y cortes supranacionales han establecido que el silencio o la falsedad del imputado, en la medida en que no lesionen otros bienes jurídicos, no deben ser objeto de sanción. En el caso peruano, la jurisprudencia tiende a respetar el derecho del procesado a guardar silencio o a declarar libremente, sin que su conducta puede ser interpretada como indicio de culpabilidad. Esta

tendencia armoniza con las prácticas internacionales, confirmando una línea interpretativa coherente con el paradigma de un proceso penal garantista.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el legislador y los operadores del sistema de justicia penal profundicen en la interpretación garantista del derecho a no auto incriminarse, reconociendo de manera más clara en la doctrina y jurisprudencia nacional que el procesado puede utilizar estrategias discursivas -incluida la falsedad- sin que ello implique una conducta punible, salvo cuando se afecten bienes jurídicos o se incurra en delitos específicos. Esto fortalecería la seguridad jurídica y la coherencia del sistema penal con los estándares internacionales de derechos humanos.
2. Se recomienda que los jueces y fiscales adopten una interpretación amplia del derecho a no declarar contra sí mismo, que incluya expresamente la posibilidad de que el imputado brinde una versión inveraz de los hechos como parte de su estrategia de defensa, siempre que esto no constituya un delito autónomo. Esta postura garantizaría una mayor protección al principio de no autoincriminación y evitaría la criminalización indirecta del ejercicio del derecho de defensa.
3. Se recomienda consolidar, tanto en la formación jurídica como en la práctica procesal, una comprensión equilibrada entre la búsqueda de la verdad y el respeto a los derechos fundamentales del procesado. Esto implica asumir que el reconocimiento del “derecho a mentir” -como derivación del derecho a no auto incriminarse- no socava los fines del proceso penal, sino que contribuye a un sistema más justo y respetuoso de la dignidad humana.



4. Se recomienda que las facultades de derecho, el Ministerio Público y el Poder Judicial promuevan espacios de análisis crítico sobre la función del derecho penal y el rol del imputado, a fin de reforzar la comprensión de que la mentira en el proceso penal, cuando no lesiona bienes jurídicos, es justamente admisible. Esta reflexión permitirá uniformar criterios y evitar interpretaciones arbitrarias que perjudiquen al procesado.

5. Se recomienda que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional incorporen de manera más explícita en sus fallos el tratamiento del “derecho a mentir” como derivación del principio de no autoincriminación, tomando como referencia la jurisprudencia comparada e internacional. Esta incorporación contribuiría a la consolidación de una línea jurisprudencial coherente, predecible y respetuosa de los derechos del imputado en el marco del debido proceso penal.



REFERENCIAS

- Acuña, C. y Urquiza, G. (2008). El principio de no ser condenado en ausencia. ¿Es necesario que el defensor del reo ausente solicite la nulidad de la sentencia condenatoria? *Gaceta Jurídica*. <https://n9.cl/74ch3>
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ambos, K. (2004). *Derecho procesal penal: Parte general*. Editorial Temis.
- Angulo, P. (2006). *La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal penal*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Angulo, P. (2007). *La función del fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano*. Jurista Editores
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Legis Editores.
- Aranzamendi, L. (2011). *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho*. Editorial Jurídica Grijley.
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Derecho y Ciencia. Ruta para hacer la tesis en derecho*. Grijley.
- Ardila, E. (2002). *Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las justicias*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Arroyo, M. F. (2011). *La autoincriminación- Análisis del Procedimiento Penal. Abreviado a partir de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal*. [tesis doctoral, Universidad San Francisco de Quito].
- Ascencio Gallego, J. (2023). *La mentira del acusado en el proceso penal: ¿Derecho o conducta sancionable?* *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*. <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022>
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Editorial Hammurabi.

- Barragán, D. (2008). *Hacia el diálogo entre la filosofía y ciencias sociales: dos posibilidades de Constitución de la Subjetividad Hermenéutica*. Universidad Andrés Bello.
- Bentham, J., & Mill, J. (2019). *Introducción a la ética utilitarista*. Editorial X.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial Ad hoc
- Bix, B. (2006). *Teoría del Derecho: Ambición y límites*. Editorial Marcial Pons.
- Black's Law (2014). *Dictionary*. Truth.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.
- Bocanegra, N. (2021). *El derecho a mentir en el proceso penal peruano como garantía de defensa del imputado*. Universidad César Vallejo.
- Bonilla, J. (2010). Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 3(3). <https://n9.cl/yl5rk>
- Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas.
- Brown, A. (2019). *Diccionario de términos legales*. Editorial Y.
- Brown, A. (2020). *Caracterización descriptiva de la mentira: Definición y tipología*. Editorial Y.
- Brown, S. (2016). *Impacto psicosocial de la mentira*. Editorial B.
- Burgos, V. (2010). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabrera, M. (2022). *Necesidad y contingencia: hacia una elucidación del mandato 'no mentir' en la filosofía práctica de Kant*. *Resonancias. Revista de Filosofía*. <https://doi.org/10.5354/0719-790x.2022.70251>
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Editorial Depalma.

- Calle, R. (2015). El derecho a mentir y su regulación en la normatividad peruana. *Revista de Actualidad Jurídica*, 6(9). <https://www.enfoquederecho.com/2020/02/07/derecho-a-mentir/>
- Cantor, G. (2002). La Triangulación Metodológica en Ciencias Sociales. *Cinta de Moebio - Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales*, 13 (1). dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=301285.
- Cea, J. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Universidad Católica de Chile.
- Chávez, F. (2009). *Algunos alcances sobre el método dogmático en la investigación jurídica*. Report.
- Chunga, L. (2009). Las sanciones administrativas del nuevo Reglamento de Tránsito a la luz de los principios constitucionales. *Revista virtual de la Corte Superior de Justicia de Piura*. <https://n9.cl/a027g>
- Claria, J. (1982). *Derecho procesal penal*. Editorial Ediar.
- Código Penal. Decreto Legislativo N.º 635. Diario Oficial El Peruano, 8 de abril de 1991.
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2004.
- Comanducci, P. (2010). *Hacia una teoría analítica del derecho*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Constitución Política del Perú (1993). Diario Oficial El Peruano.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, su instrumento de ratificación fue depositado el día 21 de agosto de 1990, y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.
- Corcoy Bidasolo, M. (1996). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Bosch.
- Corte Superior de Justicia del Callao. (2024). Apelación N.º 144-2024/Callao.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2023). Casación N.º 2321-2023/Amazonas.

- Cubo, A. (2019). El derecho como ciencia hermenéutica: la dimensión jurídica de la acción humana. *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 35, 397-442. <https://doi.org/10.17398/2695-7728.35.397>
- Denzin, N. (1970). *Sociological Method*. Aldine Publishing Company. <https://n9.cl/y0g9c>
- Diógenes. (2020). *Vida y opiniones de Diógenes de Sinope*. Editorial Z.
- Dueñas, O. (2015). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Universidad del Rosario.
- El Acuerdo Plenario 5-2006/CJ-116, define la institución a partir de la condición.
- Enciclopedia Jurídica Omega. (2008). <https://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html>, fecha de acceso 30 de enero del 2017.
- Etcheverry, J. (2009). *Objetividad y determinación del derecho. Un diálogo con los herederos de Hart*. Editorial Comares.
- Expediente N.º 1567-2002-HC/TC, fundamento jurídico Nro. 04.
- Fernández, M. (2002): Aspectos Constitucionales de la nueva ley de OPAS. *Revista Chilena del Derecho*. 29 (3).
- Ferri, R. (2011). *El derecho penal: teoría y práctica*. Editorial Ariel.
- Fita Ortega, F. (2019). *El derecho a la mentira como tutela preventiva de los derechos fundamentales de los trabajadores*. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF (2019). DOI: 10.51302/rtss.2019.1166
- Gallardo, H. (2008). *Elementos de investigación académica*. Editorial EUNED.
- García, D. (1980). La nueva Constitución y el derecho penal. SESATOR.
- García, L. (2022). *Diccionario de filosofía contemporánea*. Editorial B.
- García-Pablos de Molina, A. (2012). El principio de contradicción y su relación con la mentira defensiva. *Revista de Derecho Penal*, 24(2), 31-48.
- Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Editorial Palestra.

- Gimeno, V.; Moreno, V., y Cortés, V. (1997). *Derecho procesal penal*. Editorial Colex.
- Giraldo, J. y otros (2002). *Metodología y técnica de la investigación sociojurídica*. Ediciones Librería del profesional.
- Gomes, R. (2003). *Análisis de datos en la investigación*. Lugar editorial.
- González-Salas, R. (2002). La valoración del silencio del imputado. *Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*. 3(1). Grijley. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502018000200237
- González de Requena, J. (2019). La conceptualización de la mentira en tiempos de la posverdad. *Universitas Philosophica*, 36(72), 97-123. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.uph36-72.cmtp>
- González, M. (2021). *Diccionario jurídico actualizado*. Editorial Z.
- Granja Castro, D. y Charpenel Elorduy, E. (2012). *ENDOXA*. <https://doi.org/10.5944/endoxa.29.2012.5309>
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, N° 43, 11-48. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002
- Habermas, J. (1981). *Teoría de la acción comunicativa* (Vol. 1). Fondo de Cultura Económica.
- Habermas, J. (2014). *Teoría de la acción comunicativa*. Editorial Trotta.
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Instituto de Estudios Jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial McGraw-Hill.
- Horvitz, M. y López, J. (2005). *Derecho procesal penal chileno*. Editorial Jurídica de Chile.

- Hurtado, J. (1987). *La nueva Constitución y el derecho penal. El juzgamiento en ausencia y la nueva Constitución*. Universidad de Freiburg. http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_08.pdf
- Johnson, A. (2018). *Ética y mentira en la sociedad moderna*. Editorial X.
- Johnson, A. (2019). *Introducción a la ética utilitarista*. Editorial X.
- Jonas, H. (1979). *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder.
- Jones, R., & Smith, T. (2017). *Psicología de la mentira: Motivaciones y consecuencias*. Editorial A.
- Julca, F. (2016). La ética y el plagio en la investigación científica. *Aporte Santiaguino*, 9(1), 9-14. <https://doi.org/10.32911/AS.2016.V9.N1.208>
- Julca, F. (2020). *Apuntes de epistemología*. Escuela de Posgrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2019). *Introducción metódica a la investigación cualitativa*. Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2021). *Manual de estilo APA para publicaciones científicas*. Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2024). *La tesis universitaria*. Escuela de Posgrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca-Guerrero, F., & Rojas-Luján, V. (2024). Acceso a la justicia intercultural en adolescentes infractores de la ley penal en Perú. *CIENCIAMATRIA*, 10(19), 192–208. <https://doi.org/10.35381/cm.v10i19.1366>
- Kant, e, & Constant, B. (2012). *¿Hay derecho para mentir? (La polémica Immanuel Kant/Benjamin Constant, sobre la existencia de un deber incondicionado de decir la verdad)*. Ediciones de Eloy García, TECNOS.

- Kant, I. (2020). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (B. González, Trad.). Editorial Y.
- Landa, C. (2006). *Bases Constitucionales del nuevo código procesal penal peruano*. Editorial Palestra.
- Landa, C. (2006). *Constitución y Fuentes del Derecho*. Editorial Palestra.
- Lázaro, M. (2019). *La hermenéutica jurídica desde la perspectiva filosófica*. *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, N° 35. <https://doi.org/10.17398/2695-7728.35.481>
- Lecca, M. (1995). *Derecho procesal práctico. Según el nuevo CPP D. Leg 638. Teoría y Modelos*. Ediciones Jurídicas.
- Llacsahuanga, R. y Aburto, J. (2008). *Las declaraciones de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno*. Colegio de Abogados de Lima.
- López, M. (2013). *El derecho a la defensa en el proceso penal*. Editorial Porrúa.
- Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal argentino*. Editorial Hammurabi.
- Mañón Garibay J. (2020). *Sobre el derecho a mentir. Verdad y posverdad en la comunicación y la construcción de ciudadanía*. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. DOI: 10.22201/ijj.24487937e.2020.14.14912
- Martín-Cilleros, V., Sánchez-Gómez, M., Vivar-Simón, M., Vilca-Rodríguez, M., Aguilar-Mescoco, L., y Turpo-Gebera, O. (2022). Revisión sistemática de la literatura y scoping review en la formación de investigadores. In et al. Pérez-Postigo (Ed.), *Investigación, desarrollo tecnológico e innovación en la educación universitaria* (pp. 201–212). Octaedro.
- Martínez, J. (2023). *Diccionario de términos jurídicos*. Editorial Z.
- Martínez, P. (2020). *Diccionario de términos legales actualizado*. Editorial X.
- Massini, C. (2004). *Constructivismo y justicia procedimental en John Rawls*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

- Mendonca, D. (2011). *Compendio de una Teoría Analítica, Alchorrurrón y Bulygin en sus textos*. Editorial Marcial Pons.
- Meza, E. (2006). Argumentación e interpretación jurídica. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. 91-113. <https://revistas.juridicas.unam.mx>
- Molina, A. (2015). *La mentira en el proceso penal: reflexiones sobre la defensa en el derecho penal*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2008). *Proceso Penal y Libertad*. Madrid. Editorial Thomson – Civitas.
- Muñoz, F. y García, M. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Valencia.
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Nakazaki, C. (2008). *El derecho de defensa en el nuevo proceso penal peruano*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Nogueira, H. (2008). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Editorial Librotecnia
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). Metodología de la investigación. Cuantitativa-cualitativa y redacción de tesis (5ta. ed.). Ediciones de la U, Grijley, Complemento en Web.
- Ore, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Alternativas.
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Se.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Osorio, M. (1994). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Biblioteca de la Universidad de Panamá.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.
- Pérez, R. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial A.

- Prieto, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Editora Trotta.
- Quinzio, J. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Editorial Lexis Nexis,
- Quiroga, A. (2005). *Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional*. Ara Editores.
- Quiroz, W. (2007). *Investigación Jurídica*. Editorial IMSERGRAF EIR.
- Quispe, F. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. [tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Quispe, F. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*. Palestra Editores.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación / Cómo se hace una tesis*. Editora AMADP.
- Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley, Iustitia y Academia Peruana de Derecho.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Reyna, L. (2006). *El Proceso penal aplicado*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Ríos Patios, G. (2019). *¿Tiene el imputado el derecho a mentir? El derecho a la verdad y el deber de declararla*. CES Derecho.
DOI: 10.21615/cesder.10.2.5
- Ríos, G. (2019). *¿Tiene el imputado el derecho a mentir? El derecho a la verdad y el deber de declararla*. *Revista CES Derecho*, 10(2), 641-653.
<http://dx.doi.org/10.21615/cesder.10.2.5>
- Robles, L., Julca, F., Robles, E. y Flores, V. (2014). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano a la luz de la teoría de Ricardo Guastini. *Aporte Santiaguino*, 8(2), 287-300.
http://revistas.unasam.edu.pe/index.php/Aporte_Santiaguino/issue/view/35
- Robles, L. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y Jurídica*. Editorial Fecatt.

- Robles, L. (2014) *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Editorial Ffecaat.
- Rodríguez, O. (2005). La Triangulación como Estrategia de Investigación en Ciencias Sociales. *Revista de Investigación en Gestión de la Innovación y Tecnología*.
<http://www.madrimasd.org/revista/revista31/tribuna/tribuna2.asp>
- Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia penal comentada*. Gaceta Jurídica.
- Rojas, V. (1998). “El concepto de derecho de Dworkin” *Revista de la Facultad de Derecho de México*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev...derecho-mx/.../26039>.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Decreto Legislativo N° 957*. Jurista Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2.ª ed., trad. de D. Peña). Civitas.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Editorial Del Puerto.
- San Martín, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Editorial Grijley.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Normas Jurídicas.
- Sánchez, E. (2017). *Autonomía individual y derecho penal: la defensa del procesado frente al poder estatal*. Editorial Jurídica.
- Smith, J. (2015). *Filosofía social: Perspectivas contemporáneas*. Editorial Y.
- Smith, J. (2018). *La mentira y el conocimiento: Un enfoque epistemológico*. Editorial Z.
- Smith, J. (2019). *Pragmática de la mentira: Estrategias comunicativas y consecuencias sociales*. Editorial X.
- Smith, J. (2020). *Ética y derechos individuales*. Editorial Z.

- Torres, A. (1999). *Introducción al Derecho / Teoría General del Derecho*. Editorial Palestra.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia 003-2005-PI/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Sentencia 01198-2019-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional, STC 618-2005-HC/TC, FJ 21 de 08 de marzo de 2005
- Tricco, A., Lillie, E., Zarin, W., O'Brien, K., Colquhoun, H., Kastner, M., Levac, D., Ng, C., Pearson, J., Wilson, K., Kenny, M., Warren, R., Wilson, C., Stelfox, H., & Straus, S. (2016). A scoping review on the contact and reporting of scoping reviews. *BMC Medical Research Methodology*, 16(15), 1–10.
- Vicente, S., Pablo, S., Morenilla, A., Torres, A. y Díaz, Manuel (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Editorial Colex / Edisofer.
- Vilcapoma, J. (2013). *Aprender e investigar / Arte y método del trabajo universitario*. Editorial Argos.
- Villavicencio, F. (2009). *Diccionario penal jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Villegas, L., Marroquín, R., Del Castillo, V., & Sánchez, R. (2020). *Teoría y praxis de la investigación*. Editorial San Marcos.
- Witker, J. (1995). *La Investigación Jurídica*. Editorial McGraw-Hill
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Ediar.
- Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones Jurídicas.
- Zelayaran, M. (2007). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones Jurídicas.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: EL “DERECHO DE MENTIR” COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN DE LOS PROCESADOS EN EL PROCESO PENAL

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS Y SUBCATEGORÍAS	ASPECTOS METODOLÓGICO
<p><u>GENERAL:</u> ¿Se justifica la configuración del derecho de mentir como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal peruano?</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u> a) ¿El derecho a mentir constituye un contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable? b) ¿El derecho a mentir contraviene los principios y valores constitucionales, así como los fines del proceso penal? c) ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que justifican el reconocimiento derecho de mentir de los procesados en el proceso penal? d) ¿Cuál es el tratamiento jurídico del derecho a mentir en la jurisprudencia nacional y del derecho comparado?</p>	<p><u>GENERAL:</u> Determinar los criterios jurídicos que justifican la configuración el derecho de mentir como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el proceso penal peruano.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u> a) Explicar si el derecho a mentir constituye un contenido del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. b) Analizar si el reconocimiento del derecho a mentir contraviene los principios y valores constitucionales, así como los fines del proceso penal. c) Describir los argumentos jurídicos que justifican el reconocimiento derecho de mentir de los procesados en el proceso penal. d) Evaluar el tratamiento jurídico del derecho a mentir en la jurisprudencia nacional y del derecho comparado.</p>	<p>El denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación es defendible fundamentándose esta postura en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad, por lo que el procesado o imputado, sí tiene (o debería tener) el derecho a mentir en el proceso penal, ya que éste derecho se encuentra relacionado con el derecho a la presunción de inocencia, la responsabilidad del Ministerio Público de desmoronar dicho principio a través de la carga de la prueba.</p>	<p>Categoría 1: Derecho a mentir</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la no autoincriminación - Derecho a guardar silencio - Derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad. <p>Categoría 2: Procesado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la presunción de inocencia, la responsabilidad del Ministerio Público, - Carga de la prueba, - Derecho de defensa. <p>Categoría 3: Proceso penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derechos y garantías constitucionales - Prueba prohibida, - Debido proceso - Derecho de Defensa. 	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</u> Dogmática</p> <p><u>TIPO DE DISEÑO:</u> No Experimental</p> <p><u>DISEÑO GENERAL:</u> Transversal</p> <p><u>DISEÑO ESPECÍFICO:</u> Explicativa</p> <p><u>METODOS ESPECIFICOS:</u> Exegético, Hermenéutico, Dogmático, Argumentación jurídica.</p> <p><u>UNIDAD DE ANALISIS:</u> Estará será DOCUMENTAL conformada por la doctrina, normatividad y jurisprudencia.</p> <p><u>INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</u> Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido.</p> <p><u>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</u> Método de la argumentación jurídica.</p>



